



Universidad de Caldas

Reglamento Estudiantil

Consejo Académico

RICARDO GÓMEZ GIRALDO
Rector

CARLOS ALBERTO OSPINA HERRERA
Decano Artes y Humanidades

CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS
Decano Ciencias Agropecuarias

FREDY ARVEY RIVERA PAEZ
Decana Ciencias Exactas y Naturales

CARLOS ALBERTO RUIZ VILLA
Decano Ingenierías

LUCERO RIOS TOVAR
Decana Ciencias Jurídicas y Sociales

DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS
Decana Ciencias para la Salud

CARLOS RICARDO ESCOBAR ORTEGA
Representante Directores de programa (Principal)

ORLANDO LONDOÑO BETANCUR
Representante Directores de programa (Suplente)

SERGIO EDUARDO LINARES VILLALBA
Representante Directores de Departamento (Principal)

JOSÉ FERNANDO RAMIREZ
Representante Directores de Departamento (Suplente)

LUZ ELENA SEPÚLVEDA GALLEGO
Representante de los Profesores (Principal)

GERMÁN CAMILO DÍAZ FAJARDO
Representante Profesoral (Suplente)

NANCY CARDONA GÓMEZ
Representante Profesoral (principal)

RAUL ANCIZAR MUNEVAR
Representante Profesoral (suplente)

GONZALO VIÑA AVILA
Representante de los egresados (Principal)

JOHN JAIRO BETANCUR GIRALDO
Representante de los egresados (Suplente)

EDWIN OSPINA ARIAS
Representante de los Estudiantes (Principal)

MARIO ALEXANDER ALVAREZ DELGADO
Representante de los Estudiantes (Suplente)

LUIS FELIPE MARIN GUZMAN
Representante de los Estudiantes (Principal)

LINA VANESSA GARAVITO MORALES
Representante de los Estudiantes (Suplente)

CARLOS EMILIO GARCÍA DUQUE
Vicerrector de Investigaciones y Postgrados

FANNY OSORIO GIRALDO
Vicerrectora de Proyección Universitaria

FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO
Vicerrector Administrativo

LUZ AMALIA RIOS VÁSQUEZ
Vicerrector Académico

FERNANDO DUQUE GARCÍA
Secretaria General

Consejo Superior

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL
Delegado de la Ministra de Educación Nacional -Presidente

HERNANDO MÁRQUEZ PALACIO
Representante del Gobernador del Departamento

LORENZO O. CALDERÓN JARAMILLO
Representante de los Gremios (Principal)

LINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO
Representante de los Gremios (Suplente)

ÁLVARO GUTIÉRREZ ARBELÁEZ
Representante de los Ex-rectores (Principal)

RAFAEL MARULANDA VILLEGAS
Representante de los Ex-rectores (Suplente)

JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA
Representantes de los Egresados (Principal)

JOSÉ DAVID TORO TORO
Representante de los Egresados (Suplente)

CARLOS EMILIO GARCÍA DUQUE
Representante del Consejo Académico
Vicerrector Investigaciones y Postgrados (Principal)

EDGAR DAVID SERRANO MOYA
Representante del Consejo Académico
Decano Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales (Suplente)

JUAN CARLOS YEPES OCAMPO
Representante de los Profesores (Principal)

RICARDO ALBERTO CASTAÑO ZAPATA
Representante de los Profesores (Suplente)

JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOTERO
Representante de los Estudiantes (Principal)

PEDRO JUAN MORENO MORENO
Representante de los Estudiantes (Suplente)

RICARDO GÓMEZ GIRALDO
Rector

CLARA INÉS BARCO GÓMEZ
Secretaria

UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR
ACUERDO No. 16
(Acta 17 –5 de diciembre de 2007)

Por medio del cual se adopta el Reglamento Estudiantil para los estudiantes de los Programas académicos de pregrado y de postgrado de la Universidad de Caldas.

PREÁMBULO

Los mandatos de la Constitución Política de Colombia, en especial los principios de libertad de cátedra, libertad de conciencia y libertad de expresión; así como los principios misionales contenidos en el Proyecto Educativo Institucional de la Universidad de Caldas, constituyen el referente máximo para la formulación, aplicación, evaluación y modificación del presente reglamento.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia reconoce la autonomía universitaria y, en el marco normativo de la Ley 30 de 1992 que desarrolla la autonomía, faculta a las universidades para expedir sus propios reglamentos.
2. Que el Reglamento Estudiantil vigente, Acuerdo 013 de 1987, requiere ser actualizado al tenor de la Constitución Política de 1991, de la Ley 30 de 1992 y, en especial, de las disposiciones que definen la Estructura Curricular en la Universidad de Caldas.
3. Que el Artículo 109 de la Ley 30 de 1992 estipula que: *“Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos”*.
4. Que es necesario definir marcos normativos que en coherencia con el Proyecto Educativo Institucional regulen la actividad académica de los estudiantes y sus procesos de interacción social.

ACUERDA:

TÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento es aplicable a todos los estudiantes de los Programas académicos de pregrado y de postgrado de la Universidad de Caldas, en sus diferentes modalidades, en los términos de lo

definido en el presente Acuerdo y sus normas reglamentarias expedidas por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 2°. PROPÓSITO. El presente Reglamento Estudiantil tiene como propósitos fundamentales fortalecer el desarrollo integral de la Universidad de Caldas, aportar al logro de su encargo misional de formación integral y generar condiciones que la consoliden como una comunidad académica con los más altos niveles de excelencia; a partir de la definición de políticas, criterios y procedimientos para orientar y regular la actividad académica de sus estudiantes y sus procesos de interacción social.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Los siguientes son los principios generales que orientan la formulación, aplicación, evaluación y modificación del Reglamento Estudiantil:

- a. El Reglamento Estudiantil se concibe como un acuerdo autónomo de la comunidad universitaria para regular las relaciones académicas y de convivencia entre los estudiantes, de los estudiantes con los demás miembros de la Institución y de estos con los estudiantes.
- b. La formación integral de los estudiantes, como eje central de la intencionalidad pedagógica institucional, determinará que la aplicación del presente Reglamento se oriente desde dicha perspectiva.
- c. La Universidad desarrollará diversas estrategias que favorezcan el pleno conocimiento y la apropiación de todo lo establecido en el presente Reglamento Estudiantil.
- d. La Universidad promoverá un proceso permanente de seguimiento y evaluación de lo establecido en el Reglamento Estudiantil que permita su actualización cuando institucionalmente se estime necesario.

TÍTULO II RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 4°. DEFINICIÓN DE ESTUDIANTE. Es estudiante de la Universidad de Caldas aquella persona que, una vez admitida en un Programa formal de pregrado o postgrado, se encuentra debidamente matriculada.

ARTÍCULO 5°. ESTUDIANTE ESPECIAL. Es estudiante especial aquella persona que, sin haber superado el proceso de admisión, es autorizada para cursar actividades académicas; las actividades académicas cursadas no conducen a título. El Consejo Académico reglamentará lo concerniente a los estudiantes especiales.

PARÁGRAFO. El valor de la matrícula para el estudiante especial será el 10% de un s.m.l.m.v., por crédito, en los Programas presenciales de pregrado; en los postgrados y en los Programas autofinanciados será el 5% del valor de la matrícula, por crédito.

ARTÍCULO 6°. Modificado por artículo 1° del Acuerdo 016/2010.

Estudiante Visitante y en Articulación: La Universidad de Caldas contará con dos clases de estudiantes bajo la modalidad de alianza o convenio, que se relacionan a continuación:

A. Estudiante visitante: Se considera estudiante visitante, todo estudiante matriculado en otra universidad que, en virtud de un convenio de movilidad, cursa actividades académicas en la Universidad de Caldas.

B. Estudiante en Articulación: Es aquel que matriculado en una institución de educación media, que cuenta con convenio o alianza con la Universidad de Caldas, es autorizado en virtud de esta, para inscribir y cursar actividades académicas de los programas de formación técnico-profesional de la Universidad de Caldas.

El Consejo Académico reglamentará lo concerniente a la situación y condiciones académicas de los estudiantes en articulación.

Nota: Remitirse a los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Acuerdo 016/2010 emanado del Consejo Superior.

ARTÍCULO 7°. INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES. El proceso de inscripción de aspirantes, a cursar Programas formales de pregrado o postgrado se realiza mediante el pago del derecho respectivo y el diligenciamiento y registro del formulario correspondiente.

PARÁGRAFO. Los aspirantes a ingresar a Programas de pregrado presenciales, no autofinanciados, únicamente podrán diligenciar un formulario de inscripción, en cada convocatoria.

ARTÍCULO 8°. ADMISIÓN. La admisión es el acto por el cual la Universidad selecciona académicamente, de la población de aspirantes inscritos, a quienes de acuerdo con los requisitos establecidos pueden matricularse en un Programa Académico. El proceso de admisión de los aspirantes inscritos a Programas de pregrado o postgrado se efectúa en el Centro de Admisiones y Registro Académico, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que el Consejo Académico establezca para tal fin.

PARÁGRAFO. Los Programas de pregrado y de postgrado que lo requieran podrán efectuar pruebas específicas o de aptitud para la admisión, las cuales deberán ser recomendadas por el Comité de Currículo del respectivo Programa, avaladas por el Consejo de Facultad y aprobadas por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 9°. ADMISIONES ESPECIALES. El Consejo Académico reglamentará el número de cupos y los criterios de selección específicos para la admisión, a Programas de pregrado, de aspirantes pertenecientes a comunidades indígenas o afrodescendientes, mejores bachilleres, convenio Andrés Bello nacional y departamental, bachilleres provenientes de departamentos sin sede de

IES o de zonas de conflicto o de difícil acceso u otros que el gobierno o el Consejo Superior determinen.

ARTÍCULO 10°. RESERVA DE CUPO PARA LOS ADMITIDOS. El Centro de Admisiones y Registro Académico es la instancia encargada de autorizar la reserva de cupo, para los aspirantes admitidos, previa solicitud por escrito del interesado y máximo por un año calendario, no prorrogable; si una vez transcurrido este término el admitido no ha hecho uso del cupo, pierde su calidad de admitido.

ARTÍCULO 11°. MATRÍCULA. La matrícula es el registro oficial de las actividades académicas que el estudiante cursará y el pago de los derechos académicos respectivos; su vigencia es de un período académico, lo cual obliga a refrendarla en cada uno de ellos. El procedimiento y los documentos requeridos serán reglamentados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 12°. TRANSFERENCIAS. La Universidad admitirá, mediante el sistema de transferencia, estudiantes de Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Estado y que provengan de Programas con registro calificado afines a los que aspiran, de acuerdo con los criterios y procedimientos reglamentados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 13°. TRASLADOS. Conforme a reglamentación expedida por el Consejo Académico, la Universidad permitirá el traslado de estudiantes entre Programas de pre y postgrado, de acuerdo con los criterios y procedimientos reglamentados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 14°. RESERVA DE CUPO PARA LOS ESTUDIANTES. Los estudiantes podrán reservar el cupo hasta por un año calendario, prorrogable por seis meses más, previa solicitud por escrito del interesado ante el Centro de Admisiones y Registro Académico y la entrega de los paz y salvos de bibliotecas, laboratorios y deportes. Si una vez transcurrido el término de la reserva el estudiante no ha hecho uso de la misma, pierde su calidad de estudiante. Si el estudiante paga matrícula luego de hacer uso de la primera reserva de cupo, puede volver a cancelar actividades académicas y volver a reservar el cupo por año y medio.

PARÁGRAFO 1°. Si durante el tiempo de reserva de cupo se presentaren cambios en el plan de estudios respectivo, el estudiante, al momento de su reingreso, deberá acogerse al plan de estudios vigente para los admitidos en el período académico del reingreso. La Dirección o Coordinación del Programa definirá el plan de equivalencias y reconocimiento de créditos que podría ofrecérsele al estudiante.

PARÁGRAFO 2°. El plan de equivalencias y reconocimiento de créditos se hará

teniendo en cuenta que el número de créditos por cursar, a su reintegro, no puede ser superior al número de créditos que le faltaban al estudiante al momento de solicitar su reserva de cupo. Si el cambio en el plan de estudios implicó modificaciones en el número de créditos mínimos para la obtención del título el estudio deberá cursar la totalidad del número de créditos, del cambio curricular.

PARÁGRAFO 3°. En el caso de los postgrados y de los Programas de pregrado autofinanciados, el reintegro sólo se podrá hacer efectivo en el momento en el cual se haga la oferta académica respectiva.

PARÁGRAFO 5°. En todos los casos el Centro de Admisiones y Registro retendrá el carné estudiantil hasta el reintegro del estudiante.

ARTÍCULO 15°. ACTIVIDAD ACADÉMICA. Se entiende por actividad académica los cursos, asignaturas (obligatorias, electivas u opcionales), núcleos, participaciones acreditables y trabajos de grado contenidos en los planes de formación de los Programas de pregrado o de postgrado, formalmente aprobados por la Universidad.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará lo concerniente a la inscripción, adición y cancelación de las actividades académicas.

ARTÍCULO 16°. ASISTENCIA. La asistencia a las horas de trabajo presencial establecidas en el programa oficial de la actividad académica, es obligatoria.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará los criterios y procedimientos relacionados con la asistencia, teniendo en consideración las condiciones necesarias para favorecer la participación de los estudiantes en los procesos de desarrollo institucional y en actividades propias del estamento estudiantil.

ARTÍCULO 17°. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. La calidad de estudiante de la Universidad de Caldas se pierde cuando, el estudiante:

- a. Haya cumplido el programa de formación previsto.
- b. No haya renovado su matrícula dentro de los plazos señalados por la Universidad.
- c. No haya hecho uso de la reserva de cupo en el término estipulado.
- d. Haya perdido el derecho a permanecer en la Universidad por bajo rendimiento académico.
- e. Se le haya sancionado con la cancelación de la matrícula.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará los criterios y procedimientos que determinan la pérdida de la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico.

ARTÍCULO 18°. REINGRESOS. En el evento de la pérdida de la calidad de estudiante se podrá reingresar a la Universidad en los términos que reglamente el Consejo Académico.

ARTÍCULO 19°. EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS. Cada una de las actividades académicas que el estudiante inscriba será evaluada conforme a la propuesta académica del Programa y los aspectos específicos de la evaluación estarán previamente establecidos en el programa institucional de la actividad académica y deberán ser dados a conocer al estudiante mediante información disponible en la página Web de la Universidad.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará la escala y tipos de evaluación y los procedimientos de concertación, reporte, publicación, reclamación y registro de los resultados, de las actividades académicas, así como de las homologaciones, validaciones, equivalencias y reconocimientos de créditos.

ARTÍCULO 20°. DERECHOS. Son derechos de los estudiantes los siguientes:

- a. Recibir una formación integral de alta calidad de acuerdo con lo señalado en el Proyecto Educativo Institucional y la propuesta curricular de cada Programa académico.
- b. Utilizar debidamente los recursos que la Universidad debe garantizar para su proceso formativo de acuerdo con las posibilidades institucionales y las reglamentaciones respectivas.
- c. Expresar, discutir y examinar con toda libertad las ideas o los conocimientos, dentro del respeto debido a la opinión ajena y a la cátedra libre.
- d. Ser escuchado, asistido y aconsejado por quienes tienen responsabilidad administrativa y docente.
- e. Participar en la organización y dirección de la Universidad a través de los mecanismos legalmente establecidos.
- f. Recibir los servicios y beneficios de Bienestar Universitario de conformidad con las normas establecidos para tal fin.
- g. Obtener respuesta oportuna de la autoridad competente a las solicitudes o reclamaciones que presente.
- h. Asociarse, reunirse, elegir y ser elegido.
- i. Ser respetado y recibir buen trato por parte de todas las personas que conforman la comunidad universitaria y en especial de las autoridades universitarias.
- j. Conocer el Proyecto Educativo Institucional, el Reglamento Estudiantil vigente, el plan de estudios y los programas institucionales de las actividades académicas que lo constituyen, mediante un proceso de inducción.
- k. Obtener credencial que lo acredite como estudiante.
- l. Participar en los concursos y convocatorias dirigidas a estudiantes que realice la Universidad.
- m. Que se le garantice la duración del Programa, cuando haya modificaciones en el plan de estudios.
- n. Recibir premios, estímulos y distinciones de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- ñ. Ser reconocidos sus derechos de autor en los términos del estatuto de

propiedad intelectual de la Universidad o en su defecto, de acuerdo con la normatividad nacional sobre la materia.

- o. Recibir apoyo institucional para la asistencia a eventos en los que se participe en representación de la Universidad.

ARTÍCULO 21°. DEBERES. Son deberes de los estudiantes los siguientes:

- a. Ser sujeto activo de su propio proceso de formación de acuerdo con lo señalado en el Proyecto Educativo Institucional y la propuesta curricular de cada Programa académico.
- b. Preservar, cuidar y mantener en buen estado las edificaciones, el material de enseñanza, los enseres y el equipo de dotación general de la Universidad y de los sitios de práctica.
- c. Respetar las opiniones y puntos de vista de los demás, permitir su libre expresión y la circulación de ideas.
- d. Respetar las instancias y los conductos regulares formalmente establecidos.
- e. Contribuir al desarrollo institucional como ejercicio de la participación.
- f. Hacer uso correcto y adecuado de los servicios y beneficios de Bienestar Universitario.
- h. Informar con antelación a las directivas académicas sobre la realización de asambleas, jornadas y actividades similares.
- i. Respetar y dar buen trato a todas las personas en cualquier lugar en donde actúe en nombre de la Universidad.
- j. Cumplir los estatutos y reglamentos de la Universidad de Caldas.
- k. Cumplir los reglamentos de las instituciones en las que, por convenio con la Universidad, se desarrollen prácticas u otras actividades académicas bajo convenio.
- l. Identificarse con el carné de estudiante cuando se le solicite.
- m. **Adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 056/2009.** Cumplir las disposiciones, normas, estatutos o reglamentos internos, de las dependencias o instancias que ofrecen y prestan servicios a la comunidad estudiantil tales como bibliotecas, laboratorios, bienestar universitario, deportes, residencias y otras.
- n. **Adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 056/2009.** Presentar los Paz y Salvos de las dependencias o instancias que ofrecen y prestan servicio a la comunidad estudiantil ante la dirección de programa en cada renovación de la matrícula.

ARTÍCULO 22°. DISTINCIONES Y ESTÍMULOS. La Universidad de Caldas otorgará las siguientes distinciones y estímulos a los estudiantes que se destaquen por su rendimiento académico o que, en su representación, sobresalgan en certámenes culturales, científicos o deportivos de carácter nacional o internacional:

- a. Condecoraciones.
- b. Menciones.
- c. Becas.
- d. Monitorías.

- e. Publicaciones.
- f. Matrícula de honor.

PARÁGRAFO 1°. Los estudiantes de pregrado y postgrado tendrán además, como distinciones y estímulos:

- a. La vinculación como asistentes de docencia.
- b. La vinculación a grupos de investigación.

PARÁGRAFO 2°. El Consejo Académico reglamentará los criterios y procedimientos para conceder distinciones y estímulos.

ARTÍCULO 23°. REQUISITOS PARA OBTENER UN TÍTULO UNIVERSITARIO DE PREGRADO. Para obtener un título universitario en los Programas de pregrado de la Universidad de Caldas se requiere:

- a. Haber aprobado el plan de estudios correspondiente.
- b. Acreditar comprensión de lectura en idioma extranjero y suficiencia en informática básica.
- c. Pagar los derechos de grado, la marcación del diploma y el carné de egresado.
- d. Tener matrícula vigente al momento de la solicitud que el estudiante deberá presentar por escrito ante la Dirección del Programa.
- e. Presentar los documentos exigidos por el Centro de Admisiones y Registro Académico, según resolución expedida por la Vicerrectoría Académica.
- f. **Modificado por el artículo 2° del Acuerdo 056/2009.** Estar a paz y salvo con todas las dependencias o instancias de la Universidad que prestan servicios académicos tales como bibliotecas, laboratorios, bienestar universitario, deportes, residencias y con los sitios de practica en los que el estudiante hubiere desarrollado prácticas académicas.

PARÁGRAFO 1°. La acreditación de comprensión lectora será realizada por el Departamento de Lenguas y Literatura y la suficiencia en informática por el Departamento de Sistemas e Informática de la Universidad, en los término que reglamente el Consejo Académico.

ARTÍCULO 24°. REQUISITOS PARA OBTENER UN TÍTULO DE POSTGRADO. Para obtener un título universitario en los Programas de postgrado de la Universidad de Caldas se requiere:

- a. Haber aprobado todas las actividades académicas contempladas en el plan de estudios.
- b. Tener matrícula vigente al momento de la solicitud que el estudiante deberá presentar por escrito ante la Coordinación del Programa.
- c. Pagar los derechos de grado, la marcación del diploma y el carné de egresado.
- d. Presentar los documentos exigidos por el Centro de Admisiones y Registro

Académico, según resolución expedida por la Vicerrectoría Académica.

- e. Estar a paz y salvo con todas las dependencias de la Universidad que lo requieran y con los sitios de práctica en los que el estudiante hubiere desarrollado prácticas académicas.

ARTÍCULO 25°. TRABAJO DE GRADO. El trabajo de grado hace parte de los créditos del respectivo plan de estudios, en el cuales constituye requisito de grado; éste consiste en una actividad certificada, un documento o una obra, con el cual el estudiante de pregrado demuestra sus competencias para el ejercicio de una profesión o disciplina o para la investigación individual o en grupo.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará los criterios y procedimientos para el desarrollo, evaluación, calificación y distinción de los trabajos de grado.

ARTÍCULO 26°. TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN. El trabajo final de especialización hace parte de los créditos del respectivo plan de estudios y tiene por objeto la profundización de los conocimientos adquiridos en un tema de interés en el área de la Especialización. Podrá ser realizado por un máximo de dos estudiantes.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará los criterios y procedimientos para el desarrollo, evaluación, calificación y distinción de los trabajos finales de Especialización.

ARTÍCULO 27°. TESIS DE MAESTRÍA. La tesis de maestría hace parte de los créditos del respectivo plan de estudios y es un trabajo individual donde el estudiante debe demostrar sus competencias en investigación, aplicación del conocimiento o creación artística, para formular y solucionar problemas disciplinarios y temáticos, mediante la argumentación académica, manejo de instrumentos y procesos de investigación. Debe ser un trabajo original y realizado específicamente para la obtención del título.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará los criterios y procedimientos para el desarrollo, evaluación, calificación y distinción de las tesis de Maestría.

ARTÍCULO 28°. TESIS DE DOCTORADO. La tesis doctoral hace parte de los créditos del respectivo plan de estudios y es un trabajo individual donde el estudiante debe demostrar sus competencias para la realización autónoma de investigación conducente a la producción de nuevo conocimiento. Debe ser un trabajo realizado específicamente para la obtención del título.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará los criterios y procedimientos para el desarrollo, evaluación, calificación y distinción de las tesis

de Doctorado.

ARTÍCULO 29°. OTORGAMIENTO DE TÍTULO. El título que expide la Universidad de Caldas será otorgado por el Rector en ceremonia solemne y con la presencia del Secretario General y el respectivo Decano, de cuya sesión se levantará el acta correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. El graduando deberá asistir personalmente a la ceremonia de grado y prestará el juramento correspondiente. Cuando existan razones justificadas, el grado podrá otorgarse mediante poder debidamente autenticado presentado previamente ante la Secretaría General.

PARÁGRAFO 2°. **Adicionado por artículo 1° del Acuerdo 022/2010. Entrega del diploma sin asistencia a la ceremonia de grado.** Una vez cumplidos todos los requisitos para obtener el título, el graduando podrá reclamar su diploma directamente, o mediante apoderado en la Oficina de Admisiones y Registro Académico, o en los lugares donde cursó su respectivo programa o previa solicitud para recibirlo por correo certificado.

PARÁGRAFO 3°. **Adicionado por artículo 1° del Acuerdo 022/2010.** El grado en ceremonia privada será autorizado solamente para situaciones excepcionales a criterio del Rector.

PARÁGRAFO 4°. **Adicionado por artículo 1° del Acuerdo 022/2010.** El Rector reglamentará todo lo atinente a este Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. GRADO PÓSTUMO. La Universidad podrá, por resolución del Consejo Académico, otorgar grados póstumos a los alumnos que al fallecer hubiesen aprobado por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los créditos del plan de estudios en el que estaba matriculado, previa solicitud motivada del Consejo de Facultad. El diploma será entregado a la persona designada por los familiares del estudiante.

ARTÍCULO 31°. TÍTULO HONORIS CAUSA. La Universidad concederá títulos Honoris Causa a personas que por su trayectoria se destaquen por sus aportes en las áreas de formación que ofrece la Institución. El Consejo Académico analizará la solicitud y recomendará su otorgamiento al Consejo Superior.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior reglamentará los criterios y procedimientos para el otorgamiento de los títulos Honoris Causa.

ARTÍCULO 32°. TÍTULO POR CONVALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS. La universidad podrá convalidar los conocimientos adquiridos por fuera de un Programa formal, de pre o postgrado, en áreas de formación que ofrezca la Universidad.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará los criterios y procedimientos para el otorgamiento de los títulos Honoris Causa.

ARTÍCULO 33°. VALIDEZ DE LOS TÍTULOS. Los diplomas que expida la Universidad de Caldas llevarán las firmas del Rector y del Secretario General.

PARÁGRAFO. En caso de ofrecerse Programas académicos en asocio con otras Instituciones de Educación Superior, deberá explicitarse en el convenio respectivo todos los aspectos referentes a los diplomas.

TÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DEL PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 34°. PROPÓSITO. En armonía con los principios generales definidos en el presente Reglamento, el régimen disciplinario está orientado a prevenir y corregir conductas contrarias al Proyecto Educativo Institucional, los estatutos y reglamentos de la Universidad de Caldas, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales y legales.

ARTÍCULO 35°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El régimen disciplinario será aplicable a todas aquellas conductas imputables a los estudiantes que se produzcan en desarrollo de la actividad universitaria o con ocasión de ella, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que pueda dar lugar la comisión de la falta disciplinaria.

ARTÍCULO 36°. PRINCIPIOS, DERECHOS E INTERPRETACIÓN. Serán principios del régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de la Universidad de Caldas, los siguientes:

- a. DEBIDO PROCESO. El estudiante deberá ser investigado y sancionado conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y en el presente Reglamento. Igualmente tendrá derecho a conocer los informes que se alleguen a la investigación, a ser oído en descargos, a solicitar la práctica de pruebas y a ser asistido en su defensa.
- b. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria se presume inocente hasta que se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.
- c. DOBLE INSTANCIA. Los fallos de primera instancia podrán ser revocados por la instancia superior, según este Reglamento.
- d. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la norma favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- e. BENEFICIO DE LA DUDA. Durante la actuación, toda duda se resolverá a

- favor del disciplinado cuando no haya modo de aclararla.
- f. CULPABILIDAD. No habrá sanción disciplinaria sin culpa. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
 - g. LEGALIDAD. Los estudiantes sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en el presente Reglamento al momento de su realización.
 - h. COSA JUZGADA. Cuando se haya decidido mediante fallo o decisión proferido por el funcionario o instancia competente no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.
 - i. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida por el estudiante. En la graduación de la sanción se deberán tener en cuenta los criterios que para ello se fijan en los artículos 37, 38, 39 y 40 de este Reglamento.
 - j. CELERIDAD. El funcionario o la instancia competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 37°. FALTAS DISCIPLINARIAS. Faltas disciplinarias son conductas que atentan contra el Reglamento y los estatutos de la Universidad de Caldas, éstas son:

- a. Fraude en actividad de evaluación.
- b. Apropiarse, usar indebidamente o aprovechar bienes de la Universidad o de los escenarios de práctica o actividad académica para fines diferentes a los propios de la vida universitaria.
- c. Plagiar o utilizar como suya la propiedad intelectual ajena.
- d. Sustraer u obtener en forma indebida cuestionarios para el desarrollo de actividades de evaluación o parte de los mismos.
- e. Suplantar o sustituir a un estudiante en la presentación de actividades de evaluación, así como permitir ser suplantado o sustituido en ellos.
- f. Falsificar documentos, exámenes o calificaciones y alterar notas del sistema de información académica de la Universidad.
- g. Comerciar, suministrar o expender sustancias ilegales en predios o instalaciones de la Universidad o en los diferentes escenarios de actividad académica, incluyendo las prácticas extramurales.
- h. Perturbar la convivencia universitaria mediante el consumo de sustancias psicoactivas.
- i. Presentarse al desarrollo de actividades académicas organizadas por la Universidad que se realicen dentro o fuera de sus instalaciones en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o alucinógenos.
- j. La realización intencional de daños sobre bienes muebles o inmuebles de la Universidad o de los escenarios de actividades académicas.
- k. La realización de actos atentatorios contra la integridad física o psicológica de las personas que conforman la comunidad universitaria.

- l. Toda apropiación indebida de bienes realizada dentro de las instalaciones de la Universidad y en los diferentes escenarios de las actividades académicas.
- m. El porte de armas o elementos explosivos dentro de la Universidad o en los escenarios de actividades académicas.
- n. La intimidación y chantaje a profesores, estudiantes, funcionarios y autoridades de la Universidad.
- o. El incumplimiento de los deberes consagrados en este reglamento.
- p. **Adicionado por artículo 6° del Acuerdo 001/2012.** El estudiante que presentare documentación que no corresponda a su situación socioeconómica real u oculte información para evadir el pago por concepto de matrícula, incurrirá en falta grave y se le sancionará con la pérdida del cupo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 38°. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas se calificarán como leves o graves, dependiendo de las consecuencias, las modalidades, las circunstancias de hecho y sus motivos determinantes. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la falta y la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

ARTÍCULO 39°. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes de la falta cometida las siguientes:

- a. Reincidir en el hecho constitutivo de falta disciplinaria.
- b. Cometer la falta valiéndose de la confianza en él depositada.
- c. Imputarle infundadamente la responsabilidad a otro u otros.
- d. Cometer varias faltas en una misma acción u omisión.

ARTÍCULO 40°. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Serán circunstancias atenuantes de la falta cometida:

- a. Ausencia de antecedentes disciplinarios.
- b. Haber sido coaccionado a cometer la falta.
- c. Presentarse voluntariamente ante la instancia competente, después de haber cometido el hecho y darlo a conocer.
- d. Confesar haber cometido la falta antes de la calificación de la misma.
- e. Reparar o resarcir el daño, si fuere del caso, aunque sea de manera parcial, antes del fallo.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 41°. SANCIONES Y COMPETENCIAS. El estudiante que incurra en las faltas dispuestas en este Reglamento, según la gravedad de la misma, se le impondrá alguna o algunas de las sanciones abajo relacionadas, sin perjuicio de la acción legal a que pueda dar lugar; excepto para los literales a y c, se debe enviar copia de la resolución a la hoja de vida del estudiante, en el Centro de

Admisiones y Registro Académico.

- a. RETIRO DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA. Será impuesta por el docente, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.
- b. ANULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN. Será impuesta por el docente debido a fraude académico en la presentación de una actividad de evaluación; su calificación será de cero (0,0) y la actividad académica no podrá ser cancelada ni sometida a ninguna evaluación adicional que reemplace la anulada. El docente reportará por escrito la situación a la Dirección o Coordinación del Programa para la anotación en el sistema de registro. El estudiante podrá solicitar la reconsideración de la sanción, en el momento de la imposición de la misma; en caso de que no prospere la solicitud, podrá interponer recurso de reposición ante el profesor y de apelación ante la Dirección o Coordinación del Programa, dentro de los tres días hábiles siguientes; la respuesta a cada recurso deberá resolverse dentro de los tres (3) días hábiles, posteriores al recurso.
- c. AMONESTACIÓN VERBAL. Realizada de manera privada por el Director o Coordinador del Programa.
- d. AMONESTACIÓN ESCRITA. La cual hará el Director o Coordinador del Programa mediante expedición de resolución motivada, con copia a la hoja de vida del estudiante.
- e. MATRÍCULA CONDICIONAL. Será impuesta mediante resolución por el Consejo de Facultad para la matrícula vigente y la siguiente, con segunda instancia en el Consejo Académico. Copia de la actuación reposará en la hoja de vida del estudiante en el Centro de Admisiones y Registro Académico.
- f. SUSPENSION. Es aquella sanción por la cual el estudiante queda inhabilitado para inscribir cualquier tipo de actividad académica bajo cualquier modalidad, sin perder el cupo. Será impuesta hasta por tres (3) períodos académicos, a criterio del Consejo de Facultad, con segunda instancia en el Consejo Académico.
- g. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Es aquella sanción por la cual el estudiante pierde el cupo en la universidad y queda inhabilitado para acceder a cualquier Programa de la Universidad o ser estudiante especial, durante cinco (5) años. La sanción de cancelación de matrícula es inmediata y será impuesta por el Consejo de Facultad, con segunda instancia en el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1°. Para el caso específico del consumo de las sustancias a que se refiere el literal h del artículo 37° del presente Reglamento, el estudiante que ha incurrido en la falta, por primera vez, la única sanción posible será la suscripción de un compromiso de asistencia al Grupo de Atención al Joven Universitario o la instancia que haga sus veces; en caso de reincidencia se le podrá imponer alguna de las sanciones contenidas en el presente Artículo.

PARÁGRAFO 2°. Interpuesto alguno de los recursos de que trata este Artículo, se suspende la sanción impuesta, hasta tanto la autoridad competente decida el recurso.

ARTÍCULO 42°. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Cuando la falta se califique como leve, se impondrá una de las sanciones de los literales c ó d y cuando la

falta se califique como grave, se impondrá una de las sanciones de los literales e, f ó g, de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 43°. PROCEDIMIENTO BREVE Y SUMARIO. Se refiere a la aplicación inmediata de la sanción ante la flagrancia de la conducta y que hace referencia a la anulación de una actividad de evaluación o al retiro de la actividad académica.

ARTÍCULO 44°. PROCEDIMIENTO ORDINARIO. La competencia para el trámite del proceso disciplinario será del Director o Coordinador del Programa al cual esté matriculado el estudiante. En caso de que se investiguen conductas en las que hayan participado estudiantes de diferentes Programas conocerá a prevención el Director o Coordinador de Programa que primero haya tenido conocimiento de la queja. El procedimiento a seguir será el siguiente:

a. **INDAGACIÓN PRELIMINAR.** En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, se iniciará una investigación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta, o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, o si se tiene duda sobre la identificación o individualización del autor.

Esta etapa tiene una duración máxima de treinta (30) días hábiles y culminará con el archivo definitivo de la investigación o auto de apertura de la investigación. Este término podrá ser prorrogado hasta por quince (15) días hábiles, sólo cuando sea grave la posible calificación de la falta o cuando se presenten circunstancias que imposibiliten el recaudo de las pruebas.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera difusa, el funcionario se inhibirá de iniciar actuación alguna.

b. **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario competente iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

Iniciada la investigación disciplinaria, se notificará personalmente al investigado, si se negare a recibir la notificación o hubiese imposibilidad de localizarlo, la notificación se hará mediante edicto que se fijará en la cartelera de la Dirección o Coordinación del Programa.

En cualquier etapa de la investigación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

c. **EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS Y PLIEGO DE CARGOS.** Una vez recaudada

la prueba o vencido el término de la investigación, dentro de los cinco (5) días siguientes el Director o Coordinador de Programa, que ha venido adelantando la investigación, procederá a evaluar las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos disciplinarios contra el estudiante investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

El pliego de cargos deberá contener:

1. La descripción de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas constitucionales o estatutarias presuntamente violadas y el concepto de la violación. El funcionario deberá indicar la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. Relación y análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. La forma de culpabilidad.
7. Análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

El auto por medio del cual se formulan cargos disciplinarios deberá ser notificado de manera personal al estudiante o a su defensor si lo tuviere, de lo contrario se procederá a designar un defensor de oficio, previa solicitud al Consultorio Jurídico de la Universidad. Una vez notificado el pliego de cargos, se correrá traslado por el término de ocho (8) días hábiles al estudiante o a su defensor, quienes podrán presentar sus descargos y solicitar pruebas.

- d. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Solicitadas las pruebas el funcionario competente señalará el término de veinte (20) días hábiles para que se practiquen las pruebas. Serán rechazadas las pruebas inconducentes, impertinentes, superfluas y las que no se hayan practicado con la rigurosidad del debido proceso y el derecho de contradicción. Vencido dicho término, se dará traslado al estudiante para presentar alegatos de conclusión dentro del término común de ocho (8) días hábiles.

PARÁGRAFO. Si el Director o Coordinador de Programa una vez evaluadas las pruebas se advierte que no le asiste competencia para imponer la sanción disciplinaria, deberá remitir inmediatamente el proceso ante el funcionario correspondiente para que profiera la decisión.

- e. DECISIÓN. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión se proferirá el fallo por parte de la instancia competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
- f. La decisión debe ser motivada y contener:
1. Identificación plena del investigado.
 2. Resumen de los hechos.
 3. Análisis de las pruebas en que se basa.
 4. Valoración de los cargos, descargos y alegatos que se hubieren presentado.
 5. Fundamentación de la calificación de la falta; razones de la sanción o de la absolución; exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 45°. REPOSICIÓN. Procede contra la decisión que niega el decreto de pruebas y el que niega la nulidad. Se interpone ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El cual se deberá decidir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 46°. APELACIÓN. Procede contra la decisión de fondo por medio de la cual se impone alguna de las sanciones descritas en los literales d, e, f, g y el Parágrafo primero del Artículo 41° de este Reglamento. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo. El término para resolver el recurso será de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO. De igual manera procede apelación contra la decisión que niega la reposición a que se refiere el Artículo 43°. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que resuelve el recurso de reposición, la cual se deberá resolver dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

CAPÍTULO VI DE LA NULIDAD

ARTÍCULO 47°. NULIDAD. Son causales de nulidad:

- a. Falta de competencia del funcionario para emitir la decisión de fondo.
- b. Violación del derecho de defensa.
- c. Existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

PARÁGRAFO. El funcionario que conozca del asunto o que a petición de parte advierta la existencia de alguna de las causales previstas en este Artículo, en cualquier estado de la investigación disciplinaria, podrá declarar la nulidad de lo actuado.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 48°. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Las instancias competentes tendrán un término de un (1) año a partir del conocimiento de los hechos a investigar. Cuando sean varios los hechos constitutivos de la falta, la caducidad se contará a partir del último hecho.

TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 49°. DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL. Las Direcciones de Departamento y Programa, las Decanaturas y la Oficina de Bienestar Universitario, en coordinación con el estamento estudiantil, tendrán la

responsabilidad de propiciar la difusión y conocimiento del presente Reglamento en la comunidad universitaria, bajo los criterios que para el efecto defina el Consejo Académico.

ARTÍCULO 50°. Se delega en el Consejo Académico la competencia para la elaboración y aprobación de un acuerdo de transición entre los reglamentos estudiantiles de tal manera que se logre la adecuada implementación del nuevo con los menores problemas posibles.

ARTÍCULO 51°. VIGENCIA. El presente Acuerdo entra en vigencia a partir del inicio del primer período académico del año 2008, excepto para los estudiantes antiguos, para quienes entrará en vigencia a partir del segundo período académico del año 2008. Deroga los acuerdos 013 de 1987, el 014 de 2006, del Consejo Superior, con todos sus acuerdos reglamentarios y todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales a 5 de diciembre de 2007

SANTIAGO GIRALDO LLANO
Presidente

FERNANDO DUQUE GARCÍA
Secretario

UNIVERSIDAD DE CALDAS

CONSEJO ACADÉMICO

ACUERDO 49

(Acta 30 – 11 de diciembre de 2007 y Acta 31- 18 de diciembre de 2007)

“Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 016 del 5 de diciembre de 2007 del Consejo Superior -Reglamento Estudiantil para los Estudiantes de los Programas Académicos de Pregrado y de Postgrado de la Universidad de Caldas-”

El Consejo Académico, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el Consejo Superior a través del Acuerdo 016 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior delegó en esta corporación la responsabilidad de reglamentar varios aspectos relacionados con EL RÉGIMEN ACADÉMICO, del Reglamento Estudiantil.

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DE LOS ESTUDIANTES ESPECIALES

ARTÍCULO 1°. Para cursar una actividad académica, en la modalidad de estudiante especial, se debe presentar solicitud escrita ante la Dirección del Departamento en el cual está adscrita la actividad. El Director de Departamento autorizará el ingreso, previa verificación de disponibilidad de cupos y cumplimiento de los requisitos de la actividad académica que va a cursar como estudiante especial.

PARÁGRAFO. Para el caso de los estudiantes especiales en los Programas de postgrado, el encargado de dar la autorización será el Coordinador del mismo.

ARTÍCULO 2°. En el evento que un estudiante especial sea admitido como estudiante a uno de los Programas formales de educación superior de pre o postgrado de la Universidad, las actividades académicas que haya aprobado, como estudiante especial, serán reconocidas mediante equivalencia o reconocimiento de créditos por el Director o Coordinador del Programa respectivo, siempre y cuando formen parte o sean equivalentes a las del plan de estudios vigente del Programa al cual fue admitido.

ARTÍCULO 3°. En ningún caso un estudiante de los Programas formales de educación superior de la Universidad podrá inscribir actividades académicas opcionales, electivas u obligatorias en la modalidad de estudiante especial, bien sea que se encuentre matriculado, en reserva de cupo o que esté excluido por bajo rendimiento académico.

ARTÍCULO 4°. El aspirante admitido como estudiante especial formalizará su matrícula, con tal carácter, ante el Centro de Admisiones y Registro Académico.

ARTÍCULO 5°. La Universidad a través del Centro de Admisiones y Registro Académico certificará a los estudiantes especiales las actividades académicas cursadas y aprobadas.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN, ADMISIÓN Y MATRÍCULA

ARTÍCULO 6°. La **inscripción** es el acto mediante el cual una persona formaliza su interés por ingresar a un Programa Académico ofrecido en la Universidad.

La **admisión** es el acto por el cual la Universidad selecciona académicamente, de la población que voluntariamente solicita inscripción, a quienes de acuerdo con los requisitos establecidos en este Acuerdo pueden matricularse en un Programa Académico.

Periodicidad y cupos de admisión

ARTÍCULO 7°. Corresponde al Consejo Académico establecer o modificar los cupos de admisión y el número de convocatorias anuales, previa solicitud de los Consejos de Facultad. La Vicerrectoría Académica a través de resolución aprobará el calendario de admisiones para cada convocatoria el cual incluirá de manera explícita las fechas de convocatoria, venta de formularios, publicación de resultados, presentación de pruebas de aptitud y matrícula de los nuevos estudiantes. El calendario de admisiones aprobado se difundirá a la comunidad a través del sitio Web institucional.

PARÁGRAFO 1°. De acuerdo con las características en la demanda de los Programas a distancia, la periodicidad de sus convocatorias será aprobada por la Vicerrectoría Académica mediante resolución, previa solicitud de los Consejos de Facultad.

PARÁGRAFO 2°. De acuerdo con las características propias de la demanda de los Programas de postgrado, la apertura de nuevas cohortes será aprobada por la Vicerrectoría de Investigaciones y Postgrados mediante resolución, previa solicitud de los Consejos de Facultad.

Clases de aspirantes, Programas ofrecidos, cupos y ponderados

ARTÍCULO 8°. Los **aspirantes regulares** son las personas que cumplen con los requisitos de admisión aprobados por la Universidad y que no optan por ninguno de los cupos ofrecidos para los aspirantes especiales, reglamentados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9°. Los **aspirantes especiales** son aquellos que se identifican por una de las siguientes condiciones particulares ya sea de carácter académico o social y que pretenden ingresar a un Programa de pregrado:

- a. *Distinción Andrés Bello Nacional o Departamental.* Otorga acceso directo a cualquier Programa; para inscribirse debe anexar el diploma expedido por el ICFES que lo reconoce como tal.
- b. *Mejor bachiller.* Podrán proceder de cualquier institución educativa de ciudad no capital y deberán acreditar esta distinción mediante resolución expedida por el respectivo plantel educativo. La Universidad sólo aceptará una postulación de Mejor Bachiller por cada Centro Educativo, así éste labore en varias jornadas. Por convocatoria, se otorgarán tres cupos por

cada Programa presencial y uno por cada Programa a distancia, para todos los aspirantes que se inscriban bajo esta condición. La vigencia de la certificación no puede ser superior a dos años lectivos a partir de la expedición de la resolución que acredita tal condición.

- c. *Comunidades indígenas*. Para hacer uso de esta condición deberá demostrarla mediante certificación expedida por la gobernación indígena del resguardo correspondiente, el cual deberá encontrarse en el Registro de la Subdirección de Asuntos Indígenas de la Dirección de Étnias del Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad que haga sus veces. A este grupo se le otorgarán dos cupos por Programa presencial y uno por Programa a distancia, en cada convocatoria.
- d. *Comunidades Afrodescendientes*. Para hacer uso de esta condición deberá demostrarla mediante certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad que haga sus veces. A este grupo se le otorgarán dos cupos por Programa presencial y uno por Programa a distancia, en cada convocatoria.
- e. *Ciclo complementario*. Se refiere a los estudiantes que culminan sus estudios de bachillerato en las Escuelas Normales Superiores y han cursado y aprobado los grados doce y trece. A este grupo se le otorgará el 10% adicional de los cupos ofrecidos por los Programas de Licenciatura. Para hacer uso de esta condición deberá demostrarla mediante certificación expedida por la Institución.
- f. *Reservista*. De acuerdo al Artículo 40 literal b de la Ley 48 de 1993 y a la sentencia C-022/1996 de la Corte Constitucional, solamente a quienes prestaron el servicio militar hasta el día 23 de enero de 1996 o que lo estuviesen prestando en ese momento se les incrementará en un 10% el puntaje obtenido en el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, una vez ponderado.
- g. *Bachilleres de Departamentos en donde no existen sedes de educación superior*. Esta condición se demostrará anexando documento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, donde se pueda constatar que en el Departamento en donde está el colegio en el que se graduó el aspirante, no hay sedes o seccionales de instituciones de educación superior. A este grupo se le otorgará un cupo por Programa presencial y uno por Programa a distancia, en cada convocatoria.
- h. *Bachilleres provenientes de colegios ubicados en municipios de difícil acceso o con problemas de orden público*. Esta condición se demostrará mediante certificación de la Secretaría de Educación del Departamento respectivo, para el caso de los aspirantes provenientes de colegios ubicados en municipios de difícil acceso, o mediante certificación del Ministerio de Interior y de Justicia o de la entidad estatal competente, para el caso de los aspirantes provenientes de colegios ubicados en municipios con problemas de orden público. Al grupo de los aspirantes que acrediten cualquiera de estas dos condiciones se le otorgará un cupo por Programa presencial y uno por Programa a distancia, en cada convocatoria.
- i. **Adicionado mediante Acuerdo 43 del 03 de agosto de 2010 y a su vez modificado por el Acuerdo 29 del 22 de noviembre de 2011.** *Bachilleres Isleños*: Esta condición solamente operará cuando el aspirante haya egresado de una institución de educación media de cualquiera de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde finales del año 2004, y se demostrará mediante el diploma de bachiller, y un certificado de Municipio o del Departamento, según la categoría de la institución educativa, que conste la ubicación del colegio del que egresó el aspirante y su categoría. Al grupo de aspirantes que acrediten las

condiciones señaladas previamente se les otorgará un cupo por cada programa.

- j. **(Adicionado mediante Acuerdo 27 del 22 de noviembre de 2011).** Bachilleres Desplazados: Esta condición se demostrará mediante certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o quien haga sus veces, donde se pueda constatar que la persona se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada. Al grupo de aspirantes que acrediten las condiciones señaladas previamente se les otorgará un cupo por cada programa”.

PARÁGRAFO 1°. Los aspirantes a estos cupos especiales deberán cumplir todos los requisitos de admisión establecidos por la Universidad.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes que al momento de la inscripción acrediten una de las condiciones de especiales serán agrupados para cada Programa y admitidos en estricto orden del ponderado del puntaje del Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior.

PARÁGRAFO 3. **Adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 059 del 07 de diciembre de 2010.** La Oficina de Admisiones y Registro Académico, adelantará el proceso de selección de los aspirantes a que se refiere el literal I. de este artículo, analizando los resultados de las pruebas ICFES entre los aspirantes isleños a los programas por cada facultad, y una vez determine cuál de ellos detenta el mayor ponderado en la prueba general, se seleccionará a tal aspirante por cada facultad, en el programa para el cual éste se haya inscrito.

PARÁGRAFO 4. **(Adicionado mediante Acuerdo 27 del 22 de noviembre de 2011).** Para el caso de los aspirantes especiales isleños y aspirantes desplazados, su ingreso no será determinado conforme a los porcentajes establecidos para valorar las áreas del núcleo común ICFES del programa de su elección, si no por los porcentajes de las áreas del núcleo común que el Consejo de Facultad defina para el ingreso a la facultad y que hayan recibido aprobación de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 10°. (Suspendido mediante Acuerdo 24 del 27 de septiembre de 2011 hasta el segundo periodo de 2012). Los **estudiantes de bachillerato destacados** son estudiantes de último grado de cualquier colegio del territorio nacional, cuyo puntaje promedio en el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, esté localizado en niveles muy superiores respecto al grupo de estudiantes del colegio que proviene. Para estos efectos se aplicará el siguiente procedimiento:

- a. Cada semestre se solicitará al ICFES la base de datos de los resultados de la aplicación anterior del Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior de todos los estudiantes de último grado.
- b. Se calcula el puntaje promedio de cada estudiante en el Examen de Estado sin incluir lengua extranjera.
- c. Para cada colegio se calcula el rango intercuartílico.
- d. Se ubica el puntaje promedio calculado en el literal b, con relación al tercer cuartil del colegio correspondiente.
- e. Si la distancia entre el tercer cuartil y el puntaje promedio del estudiante en el Examen de Estado es de uno punto cinco (1,5) o superior, se identificará dicho estudiante como “estudiante de bachillerato destacado”.

- f. Al puntaje promedio de cada “estudiante de bachillerato destacado” se le aplicará un factor de nivelación, con el objeto de hacer a los diferentes colegios comparables entre sí.
- g. El ponderado multiplicado por el factor de nivelación, dará finalmente el puntaje último con el cual el “estudiante de bachillerato destacado” entrará a competir por un cupo en la Universidad.

PARÁGRAFO 1°. El factor de nivelación para cada semestre será aprobado por el Consejo Académico, según recomendación del Centro de Admisiones y Registro Académico.

PARÁGRAFO 2°. Este método se aplicará sólo para aquellos aspirantes que hayan presentado por primera vez el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior y cuyos colegios de procedencia sean reportados por el ICFES en los resultados del mencionado examen.

PARÁGRAFO 3°. El factor de nivelación permite concursar por los cupos disponibles para cada Programa, no asigna o establece cupos automáticamente y sólo aplica para los Programas presenciales.

PARÁGRAFO 4°. En caso de presentarse cambios en las condiciones de los Exámenes de Estado para Ingreso a la Educación Superior o ante la imposibilidad del ICFES de reportar los resultados de los mismos para la aplicación del factor de nivelación, éste se calculará sobre la última base de datos disponible, salvo que el Consejo Académico decida un procedimiento diferente.

Requisitos y condiciones para la inscripción

ARTÍCULO 11°. (Modificado Acuerdo 015 – Acta 13 – 24 de junio de 2008). Quien aspire ingresar a cualquiera de los Programas presenciales de la Universidad de Caldas debe cumplir los siguientes requisitos:

a. En pregrado:

- Demostrar su condición de bachiller o presentar certificación de que su graduación se encuentra en trámite.
- Haber presentado el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, del año 2000 en adelante para Programas presenciales; para Programas a distancia o Programas presenciales en extensión se podrá admitir el Examen de Estado anterior al año 2000.
- Cancelar el valor del formulario de inscripción establecido en el Acuerdo respectivo.
- Diligenciar el formulario de Inscripción, dentro de las fechas establecidas por el calendario de Admisiones.

b. En postgrados:

- Acreditar título de pregrado de Universidad (nacional o extranjera), en Programas debidamente reconocidos por el Estado Colombiano y relacionados con el área o Programa académico ofrecido.
- Haber presentado las pruebas de admisión definidas por la comisión curricular del respectivo Programa.
- Cancelar el valor de la inscripción y diligenciar el formulario de inscripción, dentro de las fechas establecidas por el calendario de admisiones.

- Demostrar suficiencia lectora de un idioma extranjero al momento de la matrícula. Esta demostración se hará de acuerdo con los requerimientos de cada Programa.

ARTÍCULO 12°. La inscripción a cualquier Programa de pregrado de la Universidad tiene las siguientes condiciones:

- a. Ningún aspirante podrá diligenciar más de un formulario de inscripción.
- b. Para Programas presenciales, el aspirante tendrá la posibilidad de inscribirse en dos Programas de pregrado, en primera y segunda opción. Los Programas en segunda opción serán aquellos cuyo promedio de aspirantes inscritos (en primera y segunda opción) se encuentre por debajo del doble del cupo ofrecido durante el último año.
- c. El ingreso a través de la segunda opción operará solamente para los Programas en los que el cupo establecido no se complete a través de la primera opción y la asignación de tales cupos se hará en estricto orden de puntaje ponderado.
- d. La calidad de aspirante especial deberá indicarse en el momento de diligenciar el formulario de inscripción, únicamente dentro de las fechas de inscripciones. Una vez publicado el resultado de las admisiones no se reconocerá la manifestación de tener la calidad de aspirante especial.

Ponderados y pruebas de aptitud

ARTÍCULO 13°. Se delega en la Vicerrectoría Académica la competencia para determinar los ponderados del Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior requeridos en el proceso de admisión, previa solicitud del Consejo de Facultad.

PARAGRAFO: Adicionado mediante Acuerdo 050 de 2010. Para el período académico 2011-1, se exigirá para el ingreso a los programas de pregrado de la Universidad, los ponderados determinados en norma especial por el Consejo Académico Universitario.

ARTÍCULO 14°. Se delega en la Vicerrectoría Académica la competencia para definir la incorporación o eliminación de pruebas de aptitud en la admisión de los Programas, las características metodológicas de la prueba, el método de valoración de la misma, su valor porcentual respecto al Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior y el número de personas que quedarán preseleccionadas para presentar las mismas, previa solicitud del Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 1°. La Universidad realizará la preselección de las personas aptas para la presentación de las pruebas de aptitud, aplicando la ponderación por Programa, según la reglamentación que al respecto expida la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes que no presenten prueba de aptitud no podrán optar por cupo en los Programas mencionados.

PARÁGRAFO 3°. Todo Programa que incorpore pruebas de aptitud en su proceso de selección deberá hacerlo de manera obligatoria para todos los preseleccionados.

Proceso de selección, cálculo de ponderados y publicación de resultados

ARTÍCULO 15°. El Centro de Admisiones y Registro Académico efectuará el cierre del proceso de inscripciones, para lo cual deberá efectuar las siguientes verificaciones:

- a. Veracidad de los resultados de las pruebas del Examen de Estado para Ingreso a la Educación

Superior, los cuales deben coincidir con la información que presentó el aspirante.

b. Autenticidad de la documentación entregada por el aspirante.

ARTÍCULO 16°. Para obtener los resultados ponderados de los Exámenes de Estado para Ingreso a la Educación Superior, se aplicará el siguiente procedimiento:

a. El Consejo Académico aprueba los factores de ponderación de los resultados de los Exámenes de Estado para Ingreso a la Educación Superior para cada Programa.

b. En el caso de los Programas a distancia dado que se admiten Exámenes de Estado anteriores y posteriores al año 2000, los cupos se distribuirán proporcionalmente al número de inscritos en cada tipo de prueba.

c. El sistema de información académica aplica los factores de ponderación a los resultados presentados por los aspirantes.

d. El resultado final de la ponderación se aproximará al segundo decimal.

e. Los puntajes ponderados obtenidos se ordenan de manera descendente.

ARTÍCULO 17°. Una vez finalizada la inscripción se generará una lista única en la cual los aspirantes serán ordenados por Programa y por el puntaje ponderado obtenido, diferenciando los cupos otorgados de aspirantes especiales. Estos resultados serán entregados a la Vicerrectoría Académica, a la Secretaría General y a la Oficina de Control Interno de Gestión. Los resultados de la admisión, para todos los aspirantes, serán publicados en el sitio Web de la Universidad.

PARÁGRAFO 1°. Cuando dos o más estudiantes obtengan el mismo puntaje en el punto de corte de la admisión, se admitirán todos ellos.

PARÁGRAFO 2°. En la publicación de los admitidos se incluirá el listado de los aspirantes que tienen la posibilidad de ser llamados para obtener el cupo de algún admitido que no haga uso del mismo, en estricto orden de puntaje.

PARÁGRAFO 3°. Es responsabilidad del aspirante conocer las fechas de la publicación de los resultados de admisión y de la presentación en la Universidad, en caso de ser admitido. Si el admitido no se presenta en el plazo estipulado perderá el cupo y no tendrá derecho a reclamos posteriores. Este cupo será otorgado en los llamados adicionales.

ARTÍCULO 18°. El Centro de Admisiones y Registro Académico realizará llamados adicionales en estricto orden de puntaje para reemplazar los cupos de los admitidos que no se presenten en las fechas establecidas; esta información se consignará en actas que especifiquen los cupos no utilizados y los aspirantes llamados.

PARÁGRAFO. Si después de asignar los cupos de los aspirantes especiales quedasen algunos sin cubrir se otorgarán a aspirantes regulares garantizando su asignación en estricto orden de puntaje.

Matrícula de nuevos estudiantes

ARTÍCULO 19°. La documentación exigida para la matrícula de nuevos estudiantes será la definida en los reglamentos y procedimientos aprobados institucionalmente para tal fin.

PARÁGRAFO 1°. Todos los aspirantes admitidos que no cumplan con el proceso de matrícula en las fechas señaladas perderán el cupo asignado, salvo aquellos que dentro de las mismas hayan

solicitado reserva de cupo. La presentación de todos los documentos exigidos es requisito indispensable para la matrícula.

PARÁGRAFO 2°. Si la documentación de la historia académica entregada por el aspirante resulta ser fraudulenta, se le sancionará con la pérdida del cupo, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El fraude en la presentación de los documentos socioeconómicos será sancionado con base en la reglamentación específica del Consejo Superior.

ARTÍCULO 20°. El admitido se convierte en estudiante de la Universidad cuando cumple con los siguientes requisitos:

- a. Pago del valor de matrícula de acuerdo con la liquidación realizada por el Centro de Admisiones y Registro Académico.
- b. Diligenciamiento del formato institucional de matrícula.
- c. Presentación del paz y salvo de asistencia al servicio médico estudiantil, para Programas presenciales, o del carné de EPS para Programas a distancia y Programas presenciales aprobados en extensión.

Comité Veedor del Proceso de Admisión

ARTÍCULO 21°. Con el propósito de garantizar la transparencia del proceso, se conformará un Comité Veedor del Proceso de Admisión que estará constituido por un delegado de la Secretaría General, uno de los representantes estudiantiles del Consejo Académico y un delegado de la Oficina de Control Interno de Gestión.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico, mediante Resolución, definirá las funciones y criterios de operación del Comité Veedor del Proceso de Admisión.

ARTÍCULO 22°. Será competencia del Centro de Admisiones y Registro Académico la aplicación del proceso de admisiones aprobado en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

DE LAS TRANSFERENCIAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 23°. Las solicitudes de autorización para admisión mediante el sistema de transferencias serán presentadas por escrito por cada aspirante ante la Dirección o Coordinación del Programa académico respectivo.

ARTÍCULO 24°. Corresponde a la Dirección o Coordinación del Programa autorizar la transferencia de estudiantes de Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Estado y que provengan de Programas con registro calificado o acreditación de alta calidad, siempre y cuando exista la disponibilidad de cupos en las actividades académicas y se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud escrita del interesado al Director o Coordinador del Programa respectivo, en las fechas definidas en el calendario académico.
- b. Haber estado matriculado o en reserva de cupo en la institución de educación superior de procedencia en el año anterior.
- c. No haber recibido sanciones académicas o disciplinarias de suspensión o expulsión en la Universidad de procedencia, ni haber perdido la calidad de estudiante por bajo rendimiento

académico. Lo anterior debe certificarse por la autoridad competente de la institución de educación superior de donde proviene el solicitante.

- d. Acreditar, mediante certificado emitido por el Centro de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas un ponderado, en el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, igual o superior al del último estudiante regular admitido al Programa respectivo en el período académico de la solicitud. Para el caso de los Programas de postgrado, el requisito será superar las pruebas específicas de ingreso previstas institucionalmente.
- e. Presentar certificados de calificaciones de las actividades académicas cursadas con la respectiva valoración en créditos académicos.
- f. Presentar los contenidos de los programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente refrendados por la autoridad competente de la institución de educación superior de origen.
- g. Cancelar la tarifa vigente para el estudio de su solicitud, hoja de vida, homologaciones y reconocimiento de créditos.

ARTÍCULO 25°. Una vez realizado el estudio y concedida la autorización de admisión por transferencia por parte del Director o Coordinador del Programa, el aspirante se inscribirá para el período siguiente dentro del calendario y las condiciones establecidas por la Universidad. El Centro de Admisiones y Registro Académico legalizará la admisión oficial del aspirante y le abrirá su respectiva hoja de vida con los reconocimientos de créditos y las homologaciones autorizadas, una vez se legalice la matrícula correspondiente.

PARÁGRAFO. La aceptación de una admisión por transferencia no afecta los cupos de ingreso al Programa respectivo en el período para el cual se autoriza dicha transferencia.

ARTÍCULO 26°. Corresponde al Director o Coordinador del Programa autorizar las homologaciones de las asignaturas o cursos aprobados por el aspirante a ser transferido previo concepto favorable del docente coordinador de la asignatura respectiva. El reconocimiento de créditos de las mismas, será aprobado y realizado por el Director o Coordinador del Programa.

PARÁGRAFO. En caso de transferencia podrá homologarse o hacerse reconocimiento hasta el 80% de los créditos del Programa al cual ha sido admitido.

ARTÍCULO 27°. Corresponde a la Dirección o Coordinación del Programa autorizar el traslado de estudiantes de un Programa a otro o dentro de un mismo Programa académico de diferentes sedes, bien sea en la modalidad presencial o a distancia, siempre y cuando exista la disponibilidad de cupos en las actividades académicas y se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud escrita del interesado al Director o Coordinador del Programa respectivo, en las fechas definidas en el calendario académico.
- b. Presentar certificado de matrícula o de reserva de cupo.
- c. Presentar certificación de no haber recibido sanciones disciplinarias.
- d. Acreditar, mediante certificado emitido por el Centro de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas un ponderado, en el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, igual o superior al del último estudiante regular admitido al Programa respectivo en el período académico de la solicitud. Para el caso de los Programas de postgrado, el requisito

será superar las pruebas específicas de ingreso previstas institucionalmente.

e. Cancelar la tarifa vigente para el estudio de su solicitud, hoja de vida, equivalencias y reconocimiento de créditos.

PARÁGRAFO. Para el caso de los Programas de postgrado este tipo de traslado se autorizará dependiendo de la existencia de una cohorte en funcionamiento del mismo Programa que le permita al estudiante continuar con su proceso de formación y que haya disponibilidad de cupos.

ARTÍCULO 28°. El estudiante a quien se le autorice el traslado entre diferentes sedes o modalidades, deberá acogerse en el período siguiente al valor de matrícula que corresponda al Programa en la sede para la cual se traslada.

ARTÍCULO 29°. En el calendario académico se definirá el cronograma para recepción, estudio y definición de solicitudes de transferencias y traslados.

CAPÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN, ADICIÓN Y CANCELACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 30°. La inscripción de actividades académicas es el acto por el cual el estudiante registra las actividades académicas que va a cursar durante el respectivo período, de acuerdo con el calendario aprobado y con base en el plan de estudios de cada Programa.

PARÁGRAFO 1°. La inscripción de actividades académicas correspondientes al primer período de estudio de los admitidos que inician su proceso formativo será responsabilidad de la Dirección o Coordinación del Programa.

PARÁGRAFO 2°. En los demás casos la inscripción de las actividades académicas será responsabilidad del estudiante y la realizará directamente en el sistema de información académica, previa asesoría del Director o Coordinador del Programa o de los tutores respectivos, con base en el calendario establecido.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se comprueben errores o inconsistencias en la inscripción de actividades académicas imputables a procesos técnicos o de administración curricular deberán ser corregidas por la Dirección o Coordinación del Programa respectivo, sin que le genere costo adicional al estudiante.

ARTÍCULO 31°. La inscripción de actividades académicas se realizará en estricto orden descendente con base en el número de créditos aprobados y el promedio acumulado y durante el tiempo específicamente asignado para cada estudiante por el Centro de Admisiones y Registro Académico.

PARÁGRAFO. (Modificado Acuerdo 18 – 29 de abril de 2010). Si el estudiante no inscribe las actividades académicas durante el tiempo que se le ha asignado, perderá la prioridad adquirida por créditos vistos y promedio acumulado, por tanto deberá realizar su inscripción en tiempo extemporáneo. Finalizado el período de inscripción de actividades académicas, toda acción posterior deberá someterse al proceso de adición y cancelación.

ARTÍCULO 32°. Toda actividad académica reprobada deberá ser repetida; en los Programas de pregrado, tendrá que ser inscrita y cursada de manera obligatoria a más tardar en el siguiente período académico.

PARÁGRAFO 1°. Para el caso de los Programas a distancia o de los postgrados, cuando no exista la oferta de la actividad académica que se debe repetir, el Comité de Currículo o la Comisión Curricular respectiva podrá autorizar el uso de estrategias pedagógicas especiales para que el estudiante repita la actividad académica en el siguiente período.

PARÁGRAFO 2°. La repetición de una actividad académica electiva u opcional reprobada, sólo aplica para el caso de que la actividad sea programada; en el caso de que la actividad no se vuelva a programar o sea cancelada en el marco de los mandatos de la Política Curricular, el estudiante podrá cursar otra actividad electiva u opcional y la reprobada no figurará en su hoja de vida al momento de la graduación.

PARÁGRAFO 3°. Para el caso de los Programas de postgrado, la actividad académica reprobada se debe repetir cuando exista la oferta.

ARTÍCULO 33°. El límite máximo de inscripción de actividades académicas para los estudiantes de pregrado será de uno punto ciento veinticinco (1,125) créditos por semana programada; los estudiantes que tengan un promedio acumulado superior al del percentil 80 de los estudiantes del Programa en el momento de la inscripción, podrán inscribir hasta uno punto veinticinco (1,25) créditos por semana programada.

PARÁGRAFO. En los Programas de pregrado cuando la actividad académica sólo contemple actividad presencial, el límite máximo de inscripción es de un (1) crédito por semana programada.

ARTÍCULO 34°. La adición es el acto mediante el cual el Director o Coordinador del Programa inscribe una actividad académica por solicitud del estudiante por fuera del período de inscripción fijado en el calendario académico; el estudiante la podrá solicitar siempre y cuando no se haya desarrollado más del doce punto cinco por ciento (12,5%) de la actividad presencial programada.

PARÁGRAFO 1°. El docente responsable de la actividad académica certificará el porcentaje de actividades presenciales desarrolladas hasta el momento de la solicitud y la disponibilidad de cupo.

PARÁGRAFO 2°. Una vez certificado el porcentaje de actividades presenciales y verificado el pago de los derechos respectivos, la Dirección o Coordinación del Programa realizará la adición en el sistema de información académica, a más tardar dos días hábiles después de aprobada la adición.

PARÁGRAFO 3°. El tiempo transcurrido hasta la fecha de la adición de las actividades académicas, generará registro de faltas de asistencia justificadas.

ARTÍCULO 35°. La cancelación es el acto mediante el cual el Director del Programa excluye al estudiante de una actividad académica previamente inscrita, cuyos desarrollos no superen el veinticinco por ciento (25%) de la actividad presencial programada, previo pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO 1°. El docente responsable de la actividad académica certificará el porcentaje de actividades presenciales desarrolladas hasta el momento de la solicitud.

PARÁGRAFO 2°. En casos excepcionales, sumariamente demostrados, el Director o Coordinador del Programa podrá autorizar la cancelación de actividades académicas, cuyo desarrollo sea mayor del veinticinco por ciento (25%). La respuesta deberá definirse durante los ocho (8) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO V

DE LA ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 36°. La asistencia al número de horas estipuladas en el componente presencial del programa institucional de actividades académicas es obligatoria.

ARTÍCULO 37°. En los siguientes casos, la inasistencia causará la pérdida de la actividad académica:

- a. Cuando las ausencias no justificadas excedan el quince por ciento (15%) de las horas presenciales programadas.
- b. Cuando las ausencias justificadas, sumadas a las no justificadas, sobrepasen el veinticinco por ciento (25%) de las horas presenciales programadas; siempre y cuando las ausencias no justificadas estén dentro del rango definido en el literal anterior.

PARÁGRAFO 1°. Para las actividades académicas prácticas o teórico prácticas que tengan al menos un sesenta por ciento (60%) de componente práctico, el Departamento oferente recomendará el porcentaje límite de inasistencia justificada o injustificada con el cual se reprueba la misma; el Consejo de Facultad aprobará o no estas recomendaciones. Esta decisión sólo adquiere validez si queda constancia formal en el Centro de Admisiones y Registro Académico.

PARÁGRAFO 2°. En caso de haber sido aprobada la actividad académica, pero perdida por inasistencia, la nota definitiva registrada en el sistema de información académica será de dos punto nueve (2,9) y el estudiante tendrá derecho a habilitarla, siempre y cuando la actividad académica haya sido definida como habilitable en el programa institucional.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el estudiante no asista a las actividades programadas en la actividad académica y no cancele la misma en las fechas establecidas, la calificación definitiva será de cero punto cero (0,0).

ARTÍCULO 38°. La sustentación de las ausencias justificadas deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inasistencia, al profesor responsable de la actividad académica. Las justificaciones serán válidas en los siguientes casos:

- a. Incapacidad médica por enfermedad, legalmente certificada.
- b. Participación del estudiante en eventos o actividades en representación de la Universidad, previamente autorizadas y certificadas por la instancia respectiva.
- c. Participación en actividades previamente autorizadas por la Dirección o Coordinación del Programa y debidamente certificadas.
- d. Fenómenos de fuerza mayor o caso fortuito sumariamente demostrados.

PARÁGRAFO 1°. La no presentación de la justificación de las ausencias dentro del término señalado ocasionará la contabilización de las mismas como no justificadas.

PARÁGRAFO 2°. En los casos de inasistencia justificada, el estudiante deberá realizar las actividades académicas que, a juicio del docente respectivo, se consideren necesarias para el cumplimiento de la actividad académica.

ARTÍCULO 39°. Las ausencias derivadas de la representación estudiantil en alguno de los diferentes cuerpos colegiados de gobierno de la Universidad será certificada por la Secretaría

General, la Decanatura, la Dirección o Coordinación del Programa, según corresponda; la asistencia a las reuniones oficiales de los organismos de gobierno universitario, incluyendo el trabajo de las comisiones y demás actividades derivadas del ejercicio de la representación estudiantil no se contabilizará como inasistencia; los representantes estudiantiles tendrán la responsabilidad de presentar ante el profesor responsable de la actividad académica las constancias formales de su participación en las actividades mencionadas.

PARÁGRAFO. En estos casos el estudiante deberá realizar las actividades académicas que a juicio del docente respectivo se consideren necesarias para el cumplimiento de la actividad académica.

ARTÍCULO 40°. Las ausencias a las actividades académicas derivadas de la participación en actividades organizadas por el estamento estudiantil y la participación en las asambleas se contabilizarán como ausencias no justificadas a partir de la superación del tope del veinticinco por ciento (25%) de las ausencias justificadas por dicha causa. En este caso los topes para la pérdida por inasistencia siguen siendo los establecidos en el Artículo 37° del presente Acuerdo. Quien presida la asamblea certificará la convocatoria y la duración de la misma, ante los Directores y Coordinadores de Programa.

PARÁGRAFO. En estos casos el estudiante deberá realizar las actividades académicas que a juicio del docente respectivo se consideren necesarias para el cumplimiento de la actividad académica.

CAPÍTULO VI

DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE Y LOS REINGRESOS

ARTÍCULO 41°. La pérdida de la calidad de estudiante, por no renovación de la matrícula, se da cuando no se realiza el proceso completo de matrícula ordinaria o extraordinaria, que incluye el pago de la misma y la inscripción de, al menos, una actividad académica.

ARTÍCULO 42°. (Modificado Acuerdo 30 – Acta 22 – 07 de octubre de 2008). La pérdida de la calidad de estudiante de pregrado, por bajo rendimiento académico, se dará por cualquiera de estos dos motivos:

- Por reprobación de una actividad académica en cuatro oportunidades, aunque de por medio haya un reingreso por promedio, por vía de excepción o por reserva de cupo.
- Por promedio, cuando el promedio acumulado del estudiante, una vez finalizado el período académico, sea inferior a tres punto cero (3,0), excepto para los estudiantes que iniciaron sus estudios en la Universidad en ese período, para quienes el límite inferior del promedio será de dos punto cinco (2,5).

Para el caso de los estudiantes de postgrado, la pérdida de la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico, se dará por cualquiera de estos dos motivos:

- Por reprobación de una actividad académica en dos oportunidades.
- Por promedio, cuando el promedio acumulado del estudiante, una vez finalizado el período académico, sea inferior a tres punto cinco (3,5).

PARÁGRAFO 1°. Al momento de reportar la nota de la actividad académica reprobada por

cuarta vez para el estudiante de pregrado o por dos veces para el estudiante de postgrado, el Centro de Admisiones y Registro Académico procederá a cancelar todas las actividades académicas inscritas por el estudiante que esté cursando o que aún no haya iniciado.

PARÁGRAFO 2°. Para el cálculo del promedio acumulado se tendrán en cuenta las notas definitivas de las actividades académicas cursadas bien sean aprobadas o reprobadas; para este último caso, la nota reprobada cuenta en el promedio hasta cuando el estudiante curse de nuevo la actividad académica y la apruebe, momento en el cual la nota que se tiene en cuenta es la aprobada.

PARÁGRAFO 3°. Al momento de la graduación, en los promedios de calificaciones sólo se contabilizarán las calificaciones definitivas de las actividades académicas opcionales o electivas cursadas y aprobadas a lo largo del Programa.

PARÁGRAFO 4°. Para el caso de actividades académicas que tienen una duración superior a un período, específicamente en lo relacionado con los trabajos de grado y las prácticas institucionales, la nota de los períodos intermedios será “pendiente” y no generará impacto en el cálculo del promedio.

PARÁGRAFO 5°. **(Suspendido por el Acuerdo 30 – Acta 22 – 07 de octubre de 2008, hasta el primero periodo académico de 2011).** El promedio y el promedio acumulado se calcularán de manera ponderada de acuerdo a los créditos de cada actividad académica.

ARTÍCULO 43°. El reingreso posterior a la pérdida de la calidad de estudiante se concederá en los siguientes casos:

- a. En Programas de pregrado por derecho propio y por una sola vez cuando el promedio acumulado hasta el período inmediatamente anterior al cual perdió la calidad de estudiante sea igual o superior a tres punto cero (3,0), excepción hecha de los estudiantes que hayan cursado el 20% o menos de los créditos del Programa, caso en el cual el promedio exigido será igual o superior a dos punto cinco (2,5).
- b. En Programas de postgrado por derecho propio y por una sola vez cuando el promedio acumulado hasta el período inmediatamente anterior al cual perdió la calidad de estudiante sea igual o superior a tres punto cinco (3,5).
- c. En Programas de pregrado y de postgrado por nueva admisión a la Universidad, caso en el cual deberá someterse al procedimiento de admisión establecido institucionalmente. Esta opción podrá ser utilizada por una sola vez y quedará registrada en la hoja de vida del estudiante.
- d. En Programas de pregrado y de postgrado por vía de excepción cuando por circunstancias excepcionales, demostradas sumariamente, se justifique el bajo rendimiento; esta opción podrá ser utilizada por una sola vez. Para este caso la primera instancia será la Dirección o Coordinación del Programa y la segunda el Consejo de Facultad; en todos los casos la Dirección o Coordinación del Programa informará por escrito al Consejo de Facultad y al Centro de Admisiones y Registro Académico el análisis y la decisión adoptada al respecto.

PARÁGRAFO: **(Modificado – Acuerdo 32 - Acta 33 - 13 de diciembre de 2011).** Un estudiante que repruebe una actividad académica en tres oportunidades, no podrá solicitar reingreso al Programa.

ARTÍCULO 44°. **(Modificado – Acuerdo 07 - Acta 07 - 28 de abril de 2009).** El reingreso

posterior a la no renovación de la matrícula financiera será directo hasta transcurridos máximo cuatro períodos académicos siguientes a la pérdida de su calidad de estudiante. Los términos académicos para dar trámite a la legalización del reingreso será responsabilidad del Director del Programa, quien una vez hecha la evaluación del plan de estudio cursado por el estudiante y el vigente, determina las condiciones de continuidad de sus estudios en el plan vigente. Acto seguido el Director informará sobre el reingreso al Despacho de Admisiones y Registro Académico para la realización del trámite respectivo.

ARTÍCULO 45°. (Modificado – Acuerdo 32 - Acta 33 - 13 de diciembre de 2011). La pérdida de la calidad de estudiante, una vez agotadas todas las formas de reingreso, tendrá una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 46°. La pérdida de la calidad de estudiante de un Programa no genera impedimento para ser admitido en otro de los Programas académicos que ofrece la Universidad.

CAPÍTULO VII

DE LAS EVALUACIONES DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS, LAS HABILITACIONES Y LOS SUPLETORIOS

ARTÍCULO 47°. De acuerdo con las características propias de cada actividad académica, éstas podrán ser calificadas de manera cualitativa o cuantitativa, según determinación del Departamento respectivo.

ARTÍCULO 48°. La **calificación cualitativa** incluirá las categorías aprobada y reprobada. La **calificación cuantitativa** se traducirá en una escala numérica entre cero punto cero (0,0) y cinco punto cero (5,0) y tendrá sólo un decimal; el segundo decimal se aproximará por exceso o por defecto, de acuerdo al caso; la nota mínima aprobatoria para los Programas de pregrado es de tres punto cero (3,0) y para los postgrados de tres punto cinco (3,5).

PARÁGRAFO 1°. La nota final será registrada por el profesor coordinador de la actividad académica en el sistema de información académica y archivada en soporte físico debidamente firmado, en el Departamento respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Una actividad de evaluación del proceso de aprendizaje no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) de la evaluación total de la actividad académica.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el estudiante no concurra a una actividad de evaluación sin justa causa, ésta será calificada con cero punto cero (0,0) o reprobada, en el caso de que sea cualitativa, por parte del docente responsable.

ARTÍCULO 49°. Las **actividades de evaluación orales y de demostración práctica** con un valor mayor al veinte por ciento (20%) de la evaluación total serán presentadas ante el docente de la actividad académica, con el acompañamiento de un par académico designado por la Dirección del Departamento; la nota respectiva, emitida por el docente, será notificada al estudiante al terminar la actividad de evaluación. Deberá dejarse constancia firmada, por quienes participen en este tipo de actividad de evaluación, sobre el proceso y el resultado.

PARÁGRAFO 1°. Si al momento de notificar la calificación el estudiante manifiesta su desacuerdo, el par académico acompañante obrará como segundo calificador; la nota final será el

promedio aritmético entre la calificación del profesor y el acompañante. En este tipo de evaluaciones no habrá lugar a reclamaciones posteriores.

PARÁGRAFO 2°. Las exposiciones en clase no requerirán la presencia del par académico.

ARTÍCULO 50°. Las modificaciones transitorias que, durante el curso de una actividad académica, se quieran hacer a la propuesta de evaluación de la misma, deberán ser concertadas entre el profesor y todo el grupo de estudiantes.

ARTÍCULO 51°. Las notas de las actividades de evaluación se publicarán en lugar visible dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la prueba, excepto para las orales y de demostración práctica que se harán según lo establecido en el Artículo 49°.

Segundos calificadores de las evaluaciones escritas

ARTÍCULO 52°. Cuando el estudiante no esté de acuerdo con la nota de una actividad de evaluación escrita podrá solicitar formalmente la revisión de la misma al profesor de la actividad académica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación; el profesor contará con tres (3) días hábiles para hacer la revisión; si persiste el desacuerdo, el estudiante podrá solicitar por escrito, a la Dirección del Departamento al cual pertenece la actividad académica, la designación de dos segundos calificadores, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de la nota inicial.

PARÁGRAFO. La nota de la actividad de evaluación resultará del promedio aritmético obtenido por el Director del Departamento, con base en las notas asignadas por los segundos calificadores, notas que deberán emitirse por escrito y por separado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación. Si la nota de los segundos calificadores es inferior a la nota inicial, ésta no será modificada.

Las habilitaciones

ARTÍCULO 53°. Las habilitaciones son actividades adicionales de evaluación del rendimiento académico que se programan para aquellos estudiantes de pregrado cuya nota está entre dos punto cero (2,0) y dos punto nueve (2,9), siempre y cuando la actividad académica sea habilitable.

PARÁGRAFO 1°. Las actividades académicas de los Programas de postgrado no son habilitables.

PARÁGRAFO 2°. Las habilitaciones se programarán entre los dos (2) y cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la nota de la actividad académica. La nota correspondiente a la habilitación se publicará en los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

PARÁGRAFO 3°. Todas las actividades académicas teóricas y las teórico prácticas con un porcentaje de práctica igual o inferior al cuarenta por ciento (40%), serán habilitables. Las actividades con un componente práctico igual o superior al cuarenta y uno por ciento (41%), no son habilitables.

PARÁGRAFO 4°. Para efectos del promedio se tendrá en cuenta la nota más alta entre la obtenida en la evaluación de la actividad académica y la obtenida en la habilitación.

PARÁGRAFO 5°. Para presentar la habilitación es requisito que el estudiante le presente al profesor el recibo de consignación por el valor de la misma, según lo establecido en el Acuerdo

respectivo.

PARÁGRAFO 6°. Dado el carácter de los Programas en modalidad a distancia, cuando el estudiante repruebe la habilitación, la Universidad ofrecerá una actividad académica equivalente a la reprobada que le permita cursarla de manera intensiva y por una sola vez, para lo cual el estudiante deberá inscribirla y pagar los derechos establecidos para tal fin.

Actividades supletorias de evaluación

ARTÍCULO 54°. Las actividades supletorias de evaluación son aquellas que se realizan cuando el estudiante no se presenta a una actividad de evaluación del rendimiento académico de cualquier tipo, por una causa justificada y sumariamente demostrada.

PARÁGRAFO 1°. La justificación de la causa y la solicitud de la actividad de evaluación supletoria deberán presentarse ante el docente de la actividad académica dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de realización de la actividad. La solicitud será aprobada o no por el docente de la actividad académica, en primera instancia; la segunda y última instancia será la Dirección o Coordinación del Programa.

PARÁGRAFO 2°. Para presentar la actividad supletoria de evaluación es requisito que el estudiante le presente al profesor el recibo de consignación por el valor de la misma según lo establecido en el Acuerdo respectivo.

Reporte extemporáneo de notas

ARTÍCULO 55°. (Modificado Acuerdo 13 – Acta 12 – 10 de junio de 2008). El reporte extemporáneo de notas se refiere al ingreso de calificaciones al sistema de información académica después de la fecha de cierre para el reporte de notas por parte de los profesores. Los reportes extemporáneos obedecen a las siguientes situaciones:

- a. Existe la necesidad de corregir una calificación que se reportó erróneamente.
- b. Se hace necesario borrar una calificación pues no se registró oportunamente en el sistema una cancelación o se presentó un error en el mismo.

PARÁGRAFO. Para los casos de agregar una calificación o de corregirla, la solicitud deberá ser realizada por el profesor coordinador de la actividad académica ante la Dirección del Programa, con el respectivo soporte escrito. La Dirección realizará el proceso en el sistema de información académica y reportará por escrito al Centro de Admisiones y Registro Académico. De igual manera se procederá para corregir los errores del sistema o del proceso de registro de la calificación.

CAPÍTULO VIII

DE LAS VALIDACIONES, HOMOLOGACIONES, EQUIVALENCIAS Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 56°. La validación de competencias consiste en la presentación de una actividad de evaluación definida y elaborada por dos jurados, con base en las características propias de la actividad académica por validar y tendrá dos modalidades:

- **Para el reconocimiento de créditos:** es aquella que permite demostrar los conocimientos,

destrezas, habilidades o experiencias previas que el estudiante tiene en una determinada área del saber, siempre y cuando pueda demostrarlos mediante certificados o constancias, a juicio del Director o Coordinador del Programa.

- **Por desaparición de una actividad académica:** es aquella que se le concede a un estudiante cuando una actividad académica desaparece definitivamente de la programación del respectivo Departamento, por cambio en el plan de estudios, o cuando no se programa temporalmente y es la única actividad académica que le falta al estudiante para terminar su plan de estudios.

PARÁGRAFO 1°. Ninguna actividad académica que haya sido reprobada por el estudiante podrá ser validada para reconocimiento de créditos.

PARÁGRAFO 2°. El límite máximo de actividades académicas que puede validar el estudiante será el cuarenta por ciento (40%) de los créditos académicos del Programa.

ARTÍCULO 57°. Proceso de validación: con base en el calendario académico, el estudiante debe solicitar la validación a la Dirección o Coordinación del Programa con las certificaciones o constancias correspondientes; si cumple los requisitos, el Director o Coordinador del Programa solicita la designación de dos jurados al Departamento correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Para presentar la validación es requisito que el estudiante le presente al jurado el recibo de consignación por el valor de la misma según lo establecido en el Acuerdo respectivo.

PARÁGRAFO 2°. La nota aprobatoria de las validaciones en pregrado será de tres punto cero (3,0) y en postgrado de tres punto cinco (3,5); cuando se realicen sustentaciones orales para validaciones, éstas deberán tener las mismas garantías de las pruebas de rendimiento académico orales o de demostración práctica, pero con dos jurados.

PARÁGRAFO 3°. La pérdida de una validación para reconocimiento de créditos implica cursar la actividad académica en el siguiente período; para el caso de la validación por desaparición permanente de la actividad académica, la pérdida de la validación dará lugar a su repetición hasta en tres oportunidades; si en la cuarta oportunidad se reprueba se aplicará lo establecido para pérdida de cupo por bajo rendimiento.

Homologaciones de actividades académicas

ARTÍCULO 58°. Se entiende por homologación el reconocimiento que el Director o Coordinador del Programa hace de la calificación final obtenida en la actividad académica cursada en otra Universidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, cuando el estudiante es admitido por transferencia; el Departamento respectivo deberá emitir concepto favorable en cuanto a la correspondencia entre la actividad académica cursada y aprobada y la propia del plan de estudios. El programa de la actividad académica que se pretenda homologar deberá ser presentado en original en papelería institucional o copia auténtica y apostillada, en el caso de las universidades del exterior.

Equivalencia de actividades académicas

ARTÍCULO 59°. Se entiende por equivalencia la aceptación de los créditos cursados y aprobados en una actividad académica de la Universidad de Caldas, que tiene diferente nombre y código pero se considera correspondiente, en contenidos y número de créditos, con una actividad académica de un nuevo plan de estudios. Estas equivalencias sólo se aplican en los procesos de transición de los planes de estudio y son responsabilidad del Director o Coordinador del

Programa.

PARÁGRAFO. Cada vez que se generen modificaciones en el plan de estudios, el Comité de Currículo deberá presentar la propuesta de equivalencias para las actividades académicas que cambian o desaparecen. La aprobación se hará en el Consejo de Facultad respectivo.

Reconocimiento de créditos

ARTÍCULO 60°. Se entiende por reconocimiento de créditos el acto mediante el cual se incluye en un núcleo, área temática o actividad académica, prevista en el plan de estudios del estudiante, la nota derivada de una actividad académica opcional o su participación en actividades académicas investigativas o de proyección realizadas en la Universidad de Caldas o en otras Instituciones reconocidas, siempre y cuando el estudiante aporte certificados que detallen el cumplimiento de las actividades, de tal manera que se pueda definir el número de créditos que se otorgan. En el caso de las actividades académicas opcionales se le reconocerán los créditos que tenga establecidos la misma. Es responsabilidad del Director o Coordinador del Programa efectuar el reconocimiento de estos créditos.

PARÁGRAFO 1°. Con base en el certificado el Director o Coordinador del Programa respectivo calcula las horas de trabajo presencial y no presencial que el estudiante desarrolló, diligencia el formato respectivo y solicita el registro de la nota y de los créditos al Centro de Admisiones y Registro Académico.

PARÁGRAFO 2°. El reconocimiento de créditos que exceda el número de créditos electivos de las áreas o núcleos temáticos, no genera una disminución en el número de créditos obligatorios, que en las mismas áreas, niveles, componentes o núcleos, debe cursar el estudiante.

PARÁGRAFO 3°. En planes de transición, derivados de un cambio en el plan de estudios, el reconocimiento de créditos también se utilizará para hacer la equivalencia de asignaturas con diferente nombre, código, número de créditos o ubicación en los componentes de formación o en las áreas o núcleos temáticos, todo con la finalidad de garantizar el registro del total de créditos de cada área o núcleo temático definido en el plan de estudios.

CAPÍTULO IX

DE LA DEMOSTRACIÓN DE COMPETENCIAS ESPECÍFICAS EN COMPRENSIÓN LECTORA EN LENGUA EXTRAJERA E INFORMÁTICA BÁSICA

ARTÍCULO 61°. En el marco de la política curricular, los estudiantes de la Universidad de Caldas deberán demostrar competencia en comprensión lectora en una lengua extranjera y en informática básica.

PARÁGRAFO 1°. Los estudiantes que ingresaron antes del año 2002 deberán cumplir únicamente con lo establecido en el plan de estudios vigente en la época.

PARÁGRAFO 2°. **(Modificado - Acuerdo 06 – Actas 04 – 07 del 19 de marzo y 28 de abril 2009).** Los estudiantes que ingresaron entre los años 2002 y 2004 y que a diciembre de 2008 hubiesen cursado inglés, informática o ambas, además de servirle para la certificación de la o las competencias específicas, le podrán ser reconocidos como parte de los créditos opcionales del área de formación general.

Reconocer los créditos de Lectoescritura (2 créditos) y Lógica (3 créditos), como competencia y como parte del área de formación general, de todos los planes de estudios vigentes antes de la

implementación de la nueva política curricular (Acuerdo 029 de septiembre de 2008), en cada programa.

ARTÍCULO 62°. Para demostrar competencia **en comprensión lectora en una lengua extranjera**, los estudiantes podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Presentación y aprobación de una prueba de comprensión lectora, en su área de formación, la cual será realizada por el Departamento de Lenguas y Literatura.
- b. Certificación del examen Michigan con un puntaje mínimo de setenta por ciento (70%); TOEFL con un puntaje mínimo de doscientos trece (213) puntos, si es Computer based, o cuatrocientos cincuenta (450) puntos, si es Paper based; o First Cambridge Certificate nivel B1. En el caso de francés será válida la prueba DELF nivel B1.
- c. A través del Examen de Calidad de la Educación Superior (ECAES), en su componente de inglés, acreditando un puntaje igual o superior al promedio de la prueba.
- d. Cursar y aprobar un curso de inglés, con énfasis en comprensión lectora, ofrecido por el Departamento de Lenguas y Literatura, con una intensidad de dos (2) créditos; la nota obtenida hará parte de la hoja académica del estudiante para efectos de certificación y no hace parte de los créditos del Programa.
- e. Certificación específica de aprobación de una institución de educación formal o no formal reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. La certificación de competencia lectora podrá hacerse en cualquier lengua extranjera siempre y cuando sea distinta a la lengua materna.

Nota: confrontar con el Acuerdo 39 – Acta 25 – 18 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 63°. Para la demostración de **competencia en informática básica**, los estudiantes podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Aprobación de una prueba para demostrar la competencia en informática básica; dicha prueba será realizada por el Departamento de Sistemas e Informática.
- b. Cursar y aprobar la actividad académica Introducción a la informática, con una intensidad de dos (2) créditos, planeada y ofrecida por el Departamento de Sistemas e Informática; la nota obtenida hará parte de la hoja de vida académica del estudiante para efectos de certificación y no hace parte de los créditos del Programa.
- c. Certificación de la aprobación de un curso específico de una institución de educación formal o no formal reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Nota: confrontar con el Acuerdo 39 – Acta 25 – 18 de noviembre de 2008.

CAPÍTULO X

DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 64°. La **matrícula de honor** es un estímulo que la Universidad otorga a los estudiantes de pregrado que tengan el más alto desempeño académico en sus calificaciones finales y se materializará mediante la expedición de un certificado, la inclusión de una nota en el acta de grado y el pago de un estímulo económico, según lo disponga el Consejo Superior.

ARTÍCULO 65°. Los siguientes son los requisitos para optar a las matrículas de honor en la Universidad, en cada año:

- a. Tener un promedio de notas, superior al del percentil noventa (90) de los estudiantes del Programa en el año de análisis.
- b. Haber cursado, en ese año, un número de créditos igual o superior a treinta (30).
- c. No haber perdido actividades académicas durante el año.
- d. Estar a paz y salvo por concepto de matrícula en el período de análisis.

ARTÍCULO 66°. La matrícula de honor se otorgará anualmente en cada Programa académico a un estudiante por cada decil para los Programas profesionales y por cada cuartil para los Programas tecnológicos, según el número total de créditos del respectivo Programa académico. El procedimiento para su cálculo será aplicado por el Centro de Admisiones y Registro Académico y la publicación de los resultados del proceso se hará a través de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 67°. El siguiente es el procedimiento establecido para calcular el estudiante con más alto desempeño académico:

- a. Calcular la cantidad de créditos cursados y aprobados por un estudiante y su promedio anual de notas, teniendo en cuenta solamente las actividades académicas que tengan las siguientes características:
 1. Una evaluación cuantitativa.
 2. Haber sido cursadas en la Universidad de Caldas.
 3. Estar vinculadas al plan de estudios del Programa.
 4. Haber sido reportada su nota en el año de aplicación del método.
- b. Ubicar al estudiante en el decil o cuartil correspondiente, de acuerdo con el caso, con base en los créditos aprobados.
- c. El estudiante que obtenga el promedio mayor, por Programa y por decil o cuartil, de acuerdo con el caso y con los requisitos establecidos, se hará acreedor a la matrícula de honor.

ARTÍCULO 68°. Será merecedor de una **condecoración** todo aquel estudiante que obtenga un triunfo en cualquier prueba o evento académico, artístico, cultural o deportivo al que asista en representación de la Universidad. Para tal efecto se le otorgará la Medalla al Mérito Estudiantil, cuya composición y significado será definido mediante Resolución de la Rectoría.

ARTÍCULO 69°. Serán merecedores de una **mención**, todos aquellos estudiantes que tengan un desempeño destacado en cualquier prueba o evento académico, artístico, cultural o deportivo al que asista en representación de la Universidad. Para tal efecto se les hará entrega, en un acto oficial anual presidido por las autoridades académicas de la Universidad, de una Resolución en nota de estilo en la que conste el motivo por el cual se le otorga la mención.

ARTÍCULO 70°. La **asistencia de docencia** es el reconocimiento que se le hace a un estudiante de postgrado que se ha destacado académicamente y que se perfila con capacidad y vocación

docente, al asignarle labor académica con estudiantes de pregrado y reconocerle un estímulo económico mensual, conforme lo disponga el Consejo Superior.

CAPÍTULO XI

(Capítulo modificado por el Acuerdo 03 del 14 de febrero de 2012 y sus modificaciones)

DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 71°. En la Universidad de Caldas se realiza investigación formativa en los programas de pregrado y de especialización, e investigación en sentido estricto en las maestrías, las especialidades médico quirúrgicas y los doctorados.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por investigación formativa las actividades curriculares tendientes a generar competencias en lectura crítica, escritura, pensamiento crítico, razonamiento lógico, creación, innovación, capacidad argumentativa, capacidad de síntesis, comunicación escrita y oral, comunicación en un segundo idioma y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, además de las actividades académicas específicamente encaminadas a formar para la investigación, con la orientación específica de acuerdo a la naturaleza propia de cada programa académico.

PARÁGRAFO 2°. En los programas académicos disciplinares tales como Antropología, Sociología, Biología, Historia y Filosofía, a las actividades académicas mencionadas en el parágrafo uno de este artículo, se les destinará hasta el 20% de los créditos del programa.

PARÁGRAFO 3°. En los demás programas académicos de pregrado a las actividades académicas mencionadas en el parágrafo uno de este artículo, se les destinará hasta el 15% de los créditos del programa.

ARTÍCULO 72°. Además de los espacios académicos mencionados en el parágrafo uno del artículo anterior, la investigación formativa también se promueve mediante la participación en semilleros (avalados por la vicerrectoría respectiva) o en grupos de investigación (escalafonados por Colciencias). Igualmente, con la participación en proyectos de investigación, de proyección o de desarrollo social o empresarial; y la publicación de artículos en revistas indexadas u homologadas. Estas actividades podrán ser reconocidas en créditos académicos del componente de profundización, como participación acreditable.

PARÁGRAFO 1°. Estos reconocimientos se harán una vez para un único propósito.

PARÁGRAFO 2°. La Universidad certificará, de manera detallada, la participación del estudiante en las actividades de investigación formativa.

PARÁGRAFO 3°. El Consejo Académico mediante norma independiente reglamentará los criterios y procedimientos para el reconocimiento del que habla el presente artículo.

DE LOS TRABAJOS DE GRADO EN PREGRADO

ARTÍCULO 73°. En los Programas académicos de pregrado, en los cuales el trabajo de grado es requisito para obtener el título, dicho trabajo hará parte del plan de estudios en el componente de formación profesional y tendrá como mínimo 5 créditos, de los ya fijados para la investigación formativa.

PARÁGRAFO 1°. Dado que el trabajo de grado, cuando aplica, también hace parte de las actividades de investigación formativa, el estudiante podrá iniciarlo una vez haya cursado al menos el 75% de los créditos del programa. Para su culminación y aprobación contará hasta con dos semestres después de haber cursado los demás créditos del programa, tiempo en el cual deberá estar matriculado.

PARÁGRAFO 2°. Cuando por causa justificada y sumariamente demostrada el estudiante no logre la aprobación de su trabajo de grado durante este plazo, podrá solicitar, por una sola vez, una prórroga de 6 meses ante el Comité de Currículo. De ser otorgada, deberá proceder con su matrícula.

PARÁGRAFO 3°. Una vez vencidos los plazos, si el estudiante no ha logrado la aprobación de su trabajo de grado, perderá su calidad de estudiante.

ARTÍCULO 74°. Los programas académicos que contemplan práctica profesional, académica, educativa, empresarial o institucional, en el marco del componente de formación profesional, no tendrán como requisito adicional para obtener el título la realización de un trabajo de grado.

PARÁGRAFO ÚNICO. En todo caso cualquier estudiante de estos programas podrá realizar un trabajo de investigación o de proyección que será debidamente certificado y podrá ser reconocido como participación acreditable. En ningún caso será requisito adicional para obtener el título.

ARTÍCULO 75°. Cualquiera de las siguientes actividades podrá ser reconocida como trabajo de grado. Para tal efecto sólo se exigirá una de ellas:

- a) La realización de un trabajo de investigación, de proyección o de desarrollo social o empresarial o artístico, certificado por la vicerrectoría correspondiente.
- b) La participación como auxiliar de investigación en un proyecto de investigación institucional, o en un semillero (avalado por la vicerrectoría respectiva) o en un grupo de investigación.
- c) La presentación de carta de aceptación de un artículo científico, expedida por el editor de una revista indexada u homologada.
- d) La entrega o publicación de un producto de investigación-creación, debidamente certificado por la vicerrectoría respectiva.
- e) La participación, como coautor (mínimo como segundo autor), en un artículo publicado en una revista indexada u homologada por Colciencias.

- f) La realización de una monografía, monografía jurídica o judicatura.
- g) La aprobación de un seminario de grado en el programa respectivo.
- h) La aprobación de una pasantía de investigación.
- i) Haber obtenido un premio o distinción académica regional, nacional o internacional en el área de su formación.
- j) Cursar y aprobar actividades académicas propias de programas de postgrado, de la Universidad de Caldas. El cursar las actividades académicas en postgrados de la Universidad de Caldas no generará costo adicional para el estudiante de pregrado. En todo caso deberá estar matriculado.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades mencionadas en el literal j) tendrán los siguientes lineamientos:

- Sólo podrá ser llevada a cabo por estudiantes que, cursando el último año de su plan de estudios, tengan un promedio acumulado igual o superior al correspondiente al percentil 90 de los estudiantes de su programa.
- El total de créditos del trabajo de grado serán reconocidos si el estudiante cursa y aprueba al menos 10 créditos en un programa de especialización u 8 créditos en un programa de maestría.
- La nota aprobatoria para estas actividades académicas será la misma establecida para el respectivo programa de postgrado.
- El estudiante interesado realizará la correspondiente solicitud ante el director de programa de pregrado quien determinará la pertinencia de la solicitud.
- Cada programa de postgrado definirá el número de cupos y las actividades académicas autorizadas para esta modalidad.
- Si el estudiante es admitido en el programa de postgrado de la Universidad de Caldas, en el cual realizó los créditos reconocidos para obtener su título de pregrado, se reconocerá la nota obtenida en las actividades académicas cursadas y aprobadas.

PARÁGRAFO 2º. En los programas de pregrado que no incluyen como requisito de grado la realización de un trabajo de grado, la aprobación de actividades académicas de postgrado conducirá al reconocimiento de los créditos aprobados en el componente de profundización. Los demás aspectos enunciados en el parágrafo 1º también aplican para esta situación, pero no podrá realizarse un doble reconocimiento de ninguna actividad académica.

ARTÍCULO 76º. Para efecto de las reformas en los planes de estudio derivadas de la aplicación de esta disposición, los programas académicos se guiarán por lo estipulado en el reglamento estudiantil en lo referente a equivalencias y reconocimientos (capítulo VIII).

ARTÍCULO 77 º. Los Artículos 72º y 75º con sus respectivos párrafos serán objeto de reglamentación por el Consejo Académico, la cual deberá estar aprobada en la primera semana de mayo de 2012, con el fin de hacer la implementación a partir del segundo semestre de 2012.

ARTÍCULO 78 º. Aquellos programas que requieran ajuste curricular derivado de este Acuerdo, tendrán plazo hasta la primera semana de mayo de 2012, para la entrega ante la secretaría del

Consejo Académico de la propuesta de ajuste curricular con plan de transición, previa aprobación del Consejo de Facultad respectivo.

Nota: el presente capítulo se encuentra pendiente de reglamentar.

ARTÍCULO 79°. Adicionado mediante Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2012. El trabajo de grado recibirá una de las siguientes calificaciones.

- a. Aplazado
- b. Aprobado

Esta calificación será emitida por el director del trabajo de grado.

ARTÍCULO 80°. Adicionado mediante Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2012. El trabajo de grado en la modalidad de trabajo de investigación puede recibir una de las siguientes distinciones, de lo cual se dejará constancia en el acta de grado:

- a. Meritorio.
- b. Laureado.

PARÁGRAFO 1°. En la Universidad se distinguirán como ‘meritorios’ y ‘laureados’, aquellos trabajos de grado, en la modalidad de trabajo de investigación que, de acuerdo con las reglamentaciones de las respectivas facultades, alcancen los niveles de excelencia requeridos para la asignación de tales calificaciones.

PARÁGRAFO 2°. La distinción de meritorio la otorga el Consejo de la Facultad, mediante solicitud argumentada por escrito del director de trabajo de grado, en la modalidad de trabajo de investigación; para este caso el Consejo nombrará dos (2) jurados, al menos uno de los cuales deberá ser externo a la institución; la distinción de meritorio se otorga cuando haya unanimidad en el concepto evaluativo de los jurados.

PARÁGRAFO 3°. La distinción de laureado la otorga el Consejo Académico, a solicitud argumentada por escrito del director de trabajo, previo aval del Consejo de Facultad respectivo; para este caso el Consejo Académico nombrará dos (2) jurados externos a la Universidad; la distinción de laureado se otorga cuando haya unanimidad en el concepto evaluativo de los jurados.

PARÁGRAFO 4°. El trabajo de grado laureado será publicado por la Universidad.

ARTÍCULO 81°. Adicionado mediante Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2012. Todo producto escrito de un trabajo de grado deberá ser entregado, en original, a la Dirección del Programa para que sea remitido a la Biblioteca Central.

CAPÍTULO XII

DE LOS TRABAJOS FINALES DE ESPECIALIZACIÓN, LAS TESIS Y TRABAJOS DE GRADO DE MAESTRÍA Y LAS TESIS DE DOCTORADO

Trabajo Final de Especialización

ARTÍCULO 82°. Todas las actividades académicas de los Programas de Especialización aportarán elementos conceptuales y metodológicos para la formulación y desarrollo del Trabajo

Final de Especialización, en los términos que defina la propuesta curricular respectiva.

PARÁGRAFO 1°. Según su nivel de complejidad, el Trabajo Final de Especialización podrá ser realizado hasta por dos estudiantes.

PARÁGRAFO 2°. Los Programas de especialización podrán optar por un seminario de grado como alternativa al Trabajo Final de Especialización.

ARTÍCULO 83°. Como inicio del proceso de desarrollo del Trabajo Final de Especialización, cada estudiante (o grupo de hasta dos, cuando sea el caso) presentará una propuesta que contenga título preliminar, justificación y bibliografía básica. La propuesta será aprobada por dos profesores del Programa de Especialización, uno de los cuales será el director del trabajo, o por el organismo que haga sus veces cuando se trate de un Programa en convenio.

PARÁGRAFO. El director será un docente en ejercicio de la Universidad de Caldas, con título de postgrado igual o superior en el área respectiva. En casos académicamente justificados, el Trabajo Final de Especialización podrá contar con un director externo.

ARTÍCULO 84°. Con la orientación del director, el estudiante presentará el proyecto de Trabajo Final de Especialización. Éste incluirá título, autor, director, objetivos, metodología, problema contextualizado, cronograma de actividades, bibliografía y los demás componentes académicos aprobados en la propuesta curricular del Programa.

ARTÍCULO 85°. Son funciones del director de Trabajo Final de Especialización las siguientes:

- a. Asesorar al estudiante durante el proceso, para la realización de su Trabajo Final de Especialización, desde la formulación de la propuesta, hasta la finalización del mismo.
- b. Orientar la elaboración y realizar el seguimiento a la ejecución del proyecto.
- c. Revisar los informes de avance y el informe final en un lapso de hasta treinta (30) días calendario, cada vez, y entregar las observaciones por escrito al estudiante.
- d. Poner a consideración de la Dirección o Coordinación del Postgrado respectivo, o del organismo competente cuando se trate de un Programa en convenio, las situaciones que no pueda resolver en esta labor.
- e. Evaluar y aprobar en primera instancia el Trabajo Final de Especialización y el artículo científico.
- f. Remitir a la Coordinación del Programa un concepto evaluativo sobre el Trabajo Final de Especialización y el artículo, junto con la solicitud de asignación del jurado.
- g. Participar junto con el jurado en la justificación de la solicitud de distinción del Trabajo Final de Especialización.
- h. Solicitar la distinción meritoria o laureada, cuando haya habido unanimidad al respecto por parte del jurado.

ARTÍCULO 86°. Cada Trabajo Final de Especialización será revisado, evaluado y calificado por un jurado conformado por dos profesionales, docentes o no, quienes deberán acreditar experiencia en el tema de estudio y, mínimo, el mismo nivel de formación; de ellos, preferiblemente uno será externo a la Universidad.

PARÁGRAFO. El jurado será designado por el Coordinador del Postgrado y, en caso de Programa en convenio, por el organismo oficialmente establecido.

ARTÍCULO 87°. Son funciones de cada integrante del jurado:

- a. Revisar y evaluar el informe final, en formato de evaluación del Programa, en un lapso no superior de treinta (30) días calendario.
- b. Emitir concepto de evaluación con base en el cumplimiento de requisitos y la calidad del Trabajo Final de Especialización.
- c. Justificar por escrito la distinción del Trabajo Final de Especialización cuando las condiciones de calidad del mismo lo ameriten.

PARÁGRAFO 1°. En caso de que algún miembro del jurado no cumpla el plazo definido para su actuación, el Coordinador del Postgrado procederá a reemplazarlo.

PARÁGRAFO 2°. El director del Trabajo Final de Especialización formará parte del jurado.

ARTÍCULO 88°. Los informes de avance del Trabajo Final de Especialización deben presentarse por escrito en medio impreso y electrónico; también, deben ser socializados por el estudiante en los seminarios u otras actividades académicas promovidas por el Programa en el transcurso de los períodos regulares y, por lo menos una vez durante el año adicional, si este último fue requerido.

ARTÍCULO 89°. El producto del Trabajo Final de Especialización a entregar por el estudiante es un informe final de acuerdo con los requisitos de calidad estipulados por el Programa, acompañado de un resumen ejecutivo y de un artículo científico sometido a publicación.

PARÁGRAFO. El estudiante entregará, en la Coordinación del Programa, un original y dos copias en papel del informe del Trabajo Final de Especialización (original para la biblioteca central, una copia para la biblioteca de la Facultad, una copia para el director) y una copia en medio digital que contenga el Trabajo Final de Especialización, el resumen ejecutivo, el artículo científico y el soporte de remisión para publicación de este último. Podrán solicitarse otras copias cuando sea requerido, por efecto de convenio.

ARTÍCULO 90°. Una vez que el estudiante haya aprobado los créditos correspondientes a su plan de formación, excepto los del Trabajo Final de Especialización, tendrá máximo un año para presentarlo y obtener la aprobación. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

PARÁGRAFO. Por razones de fuerza mayor del estudiante, sumariamente demostradas, el Coordinador del Postgrado podrá autorizar máximo un plazo adicional hasta por un año para tener aprobado el Trabajo Final y obtener el título. Después de este período no podrá obtener el título. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

ARTÍCULO 91°. El Trabajo Final de Especialización podrá recibir una calificación de aprobado, aplazado o reprobado, con base en la claridad, originalidad, importancia, contextualización, pertinencia, concordancia, vigencia, contribución y otros criterios definidos en la propuesta académica del Programa.

PARÁGRAFO 1°. A juicio del jurado un Trabajo Final de Especialización podrá ser aplazado en su calificación final para que el estudiante realice las correcciones y ajustes pertinentes y lo presente por una vez más dentro del plazo que corresponda para permanecer en el Programa (Artículo 87°); si después de aportar las correcciones obtiene la calificación de reprobado no podrá obtener el título.

PARÁGRAFO 2°. Si el concepto del jurado es unánime en la calificación del Trabajo Final de Especialización, esa será la decisión final; en caso de que no se presente unanimidad entre los dos profesionales, se acudirá a un tercero, a partir de lo cual se producirá una calificación definitiva.

ARTÍCULO 92°. Se podrá otorgar distinción como meritorio o solicitar distinción como laureado para el Trabajo Final de Especialización cuando, a juicio unánime, justificado y por escrito del jurado, alcance el nivel de excelencia, por constituir un aporte original a las ciencias, las artes o las humanidades.

PARÁGRAFO 1°. La distinción meritoria la otorga el jurado, por unanimidad.

PARÁGRAFO 2°. La distinción laureada, la otorga el Consejo Académico, a solicitud del jurado, con base en el concepto evaluativo argumentado y unánime.

ARTÍCULO 93°. El Trabajo Final de Especialización laureado será publicado por la Universidad. Los derechos de autor sobre los resultados originales obtenidos por el estudiante en el Trabajo Final de Especialización se registrarán por la normatividad institucional que se establezca en el Estatuto de Propiedad Intelectual.

Tesis o Trabajo de Grado de Maestría

ARTÍCULO 94°. Todas las actividades académicas de los Programas de Maestría aportarán elementos conceptuales y metodológicos para la formulación y desarrollo de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, en los términos que defina la propuesta curricular respectiva.

PARÁGRAFO. De acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, en particular el Decreto 1001 de abril 3 de 2006, los estudiantes de los Programas de Maestría de investigación deben realizar una Tesis de Grado y los estudiantes de las Maestrías de profundización deben realizar un Trabajo de Grado.

ARTÍCULO 95°. Como inicio del proceso de desarrollo de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría cada estudiante presentará una propuesta que contenga, como mínimo, título preliminar, justificación, descripción del problema, metodología y bibliografía básica. La propuesta será aprobada por dos profesores del respectivo Programa, o por el organismo que haga sus veces cuando se trate de Programa en convenio. El Coordinador de la maestría designará al director con base en la evaluación de su actividad académica y en los requerimientos de apoyo académico de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría.

PARÁGRAFO. El director será un docente en ejercicio de la Universidad de Caldas, con título de postgrado igual o superior en el área respectiva y que acredite participación activa en procesos de investigación. En casos académicamente justificados la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría podrá contar con un director externo quien debe reunir los criterios de calidad exigidos al director interno.

ARTÍCULO 96°. Con la orientación del director, el estudiante presentará el proyecto de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría con los componentes académicos aprobados en la propuesta curricular del Programa.

ARTÍCULO 97°. Son funciones del director de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría las siguientes:

a. Asesorar al estudiante durante el proceso para la realización de la Tesis o Trabajo de Grado de

Maestría desde la propuesta hasta su finalización.

- b. Orientar la elaboración y hacer seguimiento a la ejecución del proyecto.
- c. Revisar los informes de avance y el informe final en un lapso de hasta treinta (30) días calendario, cada vez, y entregar las observaciones por escrito al estudiante.
- d. Poner a consideración del Coordinador de la Maestría o del organismo que haga sus veces cuando se trate de Programa en convenio, las situaciones que no pueda resolver en esta labor.
- e. Evaluar y aprobar en primera instancia el informe de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría y el artículo científico.
- f. Remitir a la Coordinación del Programa, el informe de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría y el respectivo concepto, con la solicitud de asignación de jurado.
- g. Participar con voz y voto en la sesión de sustentación pública de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría.
- h. Participar junto con los jurados en la justificación de la solicitud de distinción de la Tesis o Trabajo de Grado.
- i. Solicitar la distinción meritoria o la distinción de laureada, cuando haya habido unanimidad al respecto por parte del jurado.

ARTÍCULO 98°. La Tesis o Trabajo de Grado de Maestría será revisada, evaluada y calificada por un jurado conformado por el director y dos profesionales, docentes o no, quienes deberán acreditar experiencia en el tema de estudio y mínimo el mismo nivel de formación; preferiblemente uno de ellos será externo a la Universidad.

PARÁGRAFO. El jurado será designado por el Coordinador de la Maestría y, en caso de Programa en convenio, por el organismo competente.

ARTÍCULO 99°. Son funciones de cada integrante del jurado:

- a. Revisar y evaluar el informe final de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, en formato de evaluación del Programa, en un lapso no superior a treinta (30) días calendario.
- b. Emitir concepto de evaluación con base en el cumplimiento de requisitos y la calidad del informe final de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría.
- c. Justificar por escrito la distinción de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría cuando las condiciones de calidad de la misma lo ameriten.
- d. Elaborar un acta conjunta de sustentación, con comentarios y observaciones acerca de la calidad y contribuciones académicas de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría.

PARÁGRAFO 1°. En caso de que alguno de los miembros del jurado no cumpla el plazo definido para su actuación, el Coordinador de la Maestría procederá a reemplazarlo.

PARÁGRAFO 2°. El director de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría formará parte del jurado.

ARTÍCULO 100°. Una vez que el estudiante haya aprobado los créditos correspondientes a su plan de formación, excepto los de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, tendrá máximo un año para presentar, sustentar y obtener su aprobación. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

PARÁGRAFO. Por razones de fuerza mayor del estudiante, sumariamente demostradas, el Coordinador de la Maestría podrá autorizarle máximo un plazo adicional hasta por un año para obtener el título. Después de este período no podrá obtener el título. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

ARTÍCULO 101°. Los informes de avance de la Tesis o el Trabajo de Grado de Maestría deberán presentarse impresos y en medio digital. Al menos una vez al año, mientras dura el proceso de elaboración de la Tesis o el Trabajo de Grado de Maestría, el estudiante hará una presentación del avance de su trabajo en alguno de los seminarios o actividades académicas promovidas por el respectivo Programa de postgrado.

ARTÍCULO 102°. Informe final. Luego de realizadas las correcciones y ajustes del informe de Tesis o Trabajo de Grado, solicitadas por los jurados, y recibidas a satisfacción, estos autorizarán que vaya a sustentación para emitir la calificación definitiva. La sustentación será una sesión abierta y pública convocada por la Coordinación del Programa; en ella participará el jurado calificador en pleno. En la sustentación se tendrán en cuenta la claridad de la exposición y corrección de escritura, originalidad, coherencia y claridad en la argumentación, actualidad y pertinencia de las fuentes y otros criterios aprobados en la propuesta curricular del Programa.

PARÁGRAFO. Las tecnologías de la información y comunicación podrán ser utilizadas para facilitar la sustentación pública de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, cuando no sea posible la presencia física de todo el jurado.

ARTÍCULO 103°. La Tesis o Trabajo de Grado de Maestría podrá recibir una calificación de aprobada o reprobada, con base en la claridad, originalidad, importancia, contextualización, pertinencia, concordancia, vigencia, contribución y otros criterios de calidad definidos en la propuesta académica del Programa.

PARÁGRAFO 1°. A juicio del jurado un informe final de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría podrá ser aplazado en su calificación final para que el estudiante realice las correcciones y los ajustes pertinentes y lo presente una vez más dentro del plazo establecido en este Acuerdo para permanecer en el Programa (Artículo 97°); si después de aportar las correcciones obtiene la calificación de reprobada no podrá obtener el título.

PARÁGRAFO 2°. Si el concepto del jurado es unánime en la calificación del informe de Tesis o Trabajo de Grado, esa será la decisión final; en su defecto se adoptará la calificación mayoritaria.

ARTÍCULO 104°. El producto de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría a entregar por el estudiante es un informe final de acuerdo con los requisitos de calidad estipulados por el Programa, acompañado de un resumen ejecutivo y de un artículo científico sometido a publicación.

PARÁGRAFO. El estudiante entregará, en la Coordinación del Programa, un original y dos copias en papel del informe final de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría (original para la biblioteca central, una copia para la biblioteca de la Facultad, una copia para el director) y una copia en medio digital del informe final de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, del resumen ejecutivo, del artículo científico y el soporte de remisión para publicación de este último. Podrán solicitarse otras copias cuando sea requerido, por efecto de convenio.

ARTÍCULO 105°. Se podrá otorgar distinción como meritoria o solicitar distinción como laureada para la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, cuando a juicio unánime, justificado y por escrito del jurado, alcance el nivel de excelencia, por constituir un aporte original a las ciencias,

las artes o las humanidades.

PARÁGRAFO 1°. La distinción meritoria la otorga el jurado, por unanimidad.

PARÁGRAFO 2°. La distinción laureada la otorga el Consejo Académico, a solicitud unánime, justificada y por escrito del jurado.

ARTÍCULO 106°. La Tesis o Trabajo de Grado laureado será publicado por la Universidad. Los derechos de autor sobre los resultados originales obtenidos por el estudiante en la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría se registrarán por la normatividad institucional que establezca el Estatuto de Propiedad Intelectual.

Tesis de Doctorado

ARTÍCULO 107°. Todas las actividades académicas de los Programas de Doctorado aportarán elementos conceptuales y metodológicos para la formulación y desarrollo de la Tesis de Doctorado, en los términos que defina la propuesta curricular respectiva.

ARTÍCULO 108°. Como inicio del proceso de desarrollo de la Tesis de Doctorado cada estudiante presentará una propuesta que contenga título preliminar, justificación y bibliografía básica. La propuesta será aprobada por tres profesores del Programa respectivo, o por el organismo que haga sus veces cuando se trate de Programa en convenio. El Coordinador del doctorado designará al director de tesis con base en la evaluación de su actividad académica y en los requerimientos de apoyo académico de la Tesis de Doctorado.

PARÁGRAFO. El director será un docente en ejercicio de la Universidad de Caldas, con título de postgrado igual o superior en el área respectiva y que acredite participación activa en procesos de investigación. En casos académicamente justificados la Tesis de Doctorado podrá contar con un director externo quien debe reunir los criterios de calidad exigidos al director interno.

ARTÍCULO 109°. Con la orientación del director, el estudiante presentará el proyecto de Tesis de Doctorado. El proyecto de Tesis de Doctorado incluirá, título, autor, director, objetivos, metodología, problema contextualizado, cronograma de actividades, bibliografía y los demás componentes académicos aprobados en la propuesta curricular del Programa académico.

ARTÍCULO 110°. Son funciones del director de Tesis de Doctorado las siguientes:

- a. Asesorar al estudiante durante el proceso para la realización de la Tesis de Doctorado desde la formulación de la propuesta hasta su finalización.
- b. Orientar la elaboración y hacer seguimiento a la ejecución del proyecto.
- c. Revisar los informes de avance y el informe final en un lapso de hasta treinta (30) días calendario, cada vez, y entregar las observaciones por escrito al estudiante.
- d. Poner a consideración del Coordinador del Programa o del organismo que haga sus veces, cuando se trate de un Programa en convenio, las situaciones que no pueda resolver en esta labor.
- e. Evaluar y aprobar en primera instancia el informe de Tesis de Doctorado y los artículos científicos.
- f. Remitir a la Coordinación del Programa el informe de Tesis de Doctorado y el respectivo concepto, con la solicitud de asignación de jurado.
- g. Participar con voz y voto en la sesión de sustentación pública de la Tesis de Doctorado.

- h. Participar junto con el jurado en la justificación de la solicitud de distinción de la Tesis.
- i. Otorgar la distinción meritoria o solicitar la distinción como laureada, cuando haya habido unanimidad al respecto por parte del jurado.

ARTÍCULO 111°. La Tesis de Doctorado será revisada, evaluada y calificada por un jurado conformado por el director de la tesis y dos profesionales, docentes o no, quienes deberán acreditar experiencia en el tema de estudio y mínimo el mismo nivel de formación; de ellos, preferiblemente los dos jurados serán externos a la Universidad.

PARÁGRAFO. El jurado será designado por el Coordinador del Doctorado y, en caso de Programas en convenio, por el organismo oficialmente establecido.

ARTÍCULO 112°. Son funciones de cada integrante del jurado:

- a. Revisar y evaluar el informe final de Tesis de Doctorado, en formato de evaluación del Programa, en un lapso no superior a treinta (30) días calendario.
- b. Emitir concepto escrito de evaluación con base en el cumplimiento de requisitos y la calidad del informe final de Tesis de Doctorado.
- c. Elaborar un acta conjunta de sustentación, con comentarios y observaciones acerca de la calidad y contribuciones académicas de la Tesis de Doctorado.
- d. Justificar por escrito la distinción de la Tesis de Doctorado cuando las condiciones de calidad de la misma lo ameriten.

PARÁGRAFO 1°. En caso de que alguno de los miembros del jurado no cumpla el plazo definido para su actuación, el Coordinador del Doctorado procederá a reemplazarlo.

PARÁGRAFO 2°. El director de la Tesis de Doctorado formará parte del jurado.

ARTÍCULO 113°. Una vez que el estudiante haya aprobado los créditos correspondientes a su plan de formación, excepto los de la Tesis de Doctorado, tendrá máximo dos años para presentar, sustentar y obtener su aprobación. Durante este período tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

PARÁGRAFO. Por razones de fuerza mayor del estudiante, sumariamente demostradas, el Coordinador del Doctorado o el organismo que haga sus veces cuando se trate de un Programa en convenio, podrá autorizarle máximo un plazo adicional hasta por un año. Después de este período no podrá obtener el título. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

ARTÍCULO 114°. Los informes de avance de la Tesis de Doctorado deben presentarse por escrito en medio impreso y electrónico y, también, ser socializados por el estudiante en los seminarios u otras actividades académicas promovidas por el Programa en el transcurso de los períodos regulares y por lo menos una vez durante cada año adicional, si lo requirió.

ARTÍCULO 115°. Informe final. Luego de realizadas las correcciones y ajustes del informe de Tesis de Doctorado, solicitadas por los jurados, y recibidas a satisfacción, estos autorizarán que vaya a sustentación para emitir la calificación definitiva. La sustentación, será una sesión abierta y pública convocada por la Coordinación del Programa; en ella, participará el jurado calificador en pleno. En la sustentación se tendrán en cuenta la claridad de la exposición y corrección de escritura, originalidad, coherencia y claridad en la argumentación, actualidad y pertinencia de las fuentes y otros criterios aprobados en la propuesta curricular del Programa.

PARÁGRAFO. Las tecnologías de la información y comunicación podrán ser utilizadas para facilitar la sustentación pública de la Tesis de Doctorado, cuando no sea posible la presencia física de todo el jurado.

ARTÍCULO 116°. La Tesis de Doctorado podrá recibir una calificación de aprobada o reprobada, con base en la claridad, originalidad, importancia, contextualización, pertinencia, concordancia, vigencia, contribución y otros criterios de calidad definidos en la propuesta académica del Programa.

PARÁGRAFO 1°. A juicio del jurado un trabajo podrá ser aplazado en su calificación final para que el estudiante realice las correcciones y ajustes pertinentes, y presente el informe por una vez más dentro del plazo que corresponda para permanecer en el Programa (Artículo 110°); si después de aportar las correcciones, obtiene la calificación de reprobada, no podrá obtener el título.

PARÁGRAFO 2°. La calificación final de la Tesis de Doctorado se hará por mayoría.

ARTÍCULO 117°. El producto de la Tesis de Doctorado a entregar por el estudiante es un informe final en texto escrito y completo, acompañado de un resumen ejecutivo y de dos artículos científicos comprometidos para publicación en revista tipo A o B, todo ello, presentado conforme a los requisitos de calidad estipulados por el Programa académico.

PARÁGRAFO. El estudiante entregará, en la Coordinación del Programa, un original y dos copias en papel del informe final de la Tesis de Doctorado (original para la biblioteca central, una copia para la biblioteca de la Facultad, una copia para el director) y una copia en medio digital del informe final de la Tesis de Doctorado, del resumen ejecutivo y de los artículos científicos. Podrán solicitarse otras copias cuando sea requerido, por efecto de convenio.

ARTÍCULO 118°. Se podrá otorgar distinción como meritoria o solicitar distinción como laureada para la Tesis de Doctorado cuando a juicio unánime, justificado y por escrito del jurado, alcance el nivel de excelencia, por constituir un aporte original a las ciencias, las artes o las humanidades.

PARÁGRAFO 1°. La distinción meritoria la otorga el jurado por unanimidad.

PARÁGRAFO 2°. La distinción laureada la otorga el Consejo Académico, a solicitud justificada y por escrito del jurado, con base en el concepto evaluativo argumentado y unánime.

ARTÍCULO 119°. La Tesis laureada será publicada por la Universidad. Los derechos de autor sobre los resultados originales obtenidos por el estudiante en la Tesis de Doctorado se regirán por la normatividad institucional que establezca el Estatuto de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 120°. Cuando se trate de un Programa en convenio, en casos específicos no concordantes con este Acuerdo, se aplicará lo que allí esté estipulado.

ARTÍCULO 121°. Las Vicerrectorías Académica y de Investigaciones y Postgrados diseñarán los diagramas de flujo de los procedimientos que se deriven de este Acuerdo.

“CAPÍTULO XIII

Del Ingreso al Programa de Doctorado

ARTÍCULO 122°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Todo aspirante a adelantar estudios de Doctorado, deberá pre-inscribirse en la Dirección del Programa, con el fin de realizar las pruebas específicas o de aptitud para la admisión. Para este propósito, el aspirante requiere los siguientes documentos:

- a. Carta de presentación del Director de Proyecto en el cual se desarrollará la tesis doctoral. En este documento se debe hacer explícito el compromiso de dirigir la tesis y de liderar su gestión, en caso de que el aspirante sea aceptado en el programa.
- b. Formulario de pre-inscripción diligenciado.
- c. Hoja de vida.
- d. Propuesta de proyecto de investigación o investigación-creación.
- e. Recibo de pago por el valor de la inscripción.
- f. Certificado de suficiencia lectora en inglés, expedido por el Departamento de Lenguas y Literatura de la Universidad de Caldas o en su defecto las certificaciones referidas en el artículo 62 del Acuerdo 49 de 2007.

ARTÍCULO 123°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Las pruebas específicas o de aptitud para la admisión estarán a cargo del Comité Curricular del respectivo programa de Doctorado.

ARTÍCULO 124°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). La valoración de las pruebas y la evaluación de la hoja de vida y la propuesta de investigación o investigación-creación, se orientará a determinar el nivel de desarrollo de las siguientes competencias:

- a. Habilidad para motivar personas y equipos de trabajo para el logro de objetivos y metas.
- b. Capacidad para formular y ejecutar proyectos de investigación (o de investigación-creación) y para hacer inferencias a partir de los resultados obtenidos.
- c. Capacidad para aprovechar los recursos disponibles en la identificación y solución de problemas.
- d. Capacidad de desempeño en diferentes situaciones de trabajo y de interacción con diferentes grupos e individuos.
- e. Capacidad para comunicarse, argumentar y debatir con pares académicos en forma oral y escrita en un lenguaje adecuado y acorde con diferentes ambientes.
- f. Actitud respetuosa, responsable y seria en el trabajo.

PARÁGRAFO 1°. La escala de calificación de cada competencia es de 1 a 10, con un mínimo aprobatorio de 6 en cada una de las competencias.

PARÁGRAFO 2°. La calificación de cada aspirante se determinará mediante la ponderación de los siguientes elementos:

- a. Evaluación de la hoja de vida (10%).
- b. Propuesta de proyecto de investigación o investigación-creación (20%).
- c. Prueba escrita (30%).
- d. Otras pruebas (30%).
- e. Referencias académicas o laborales (10%).

PARÁGRAFO 3°. El proceso de valoración de las pruebas específicas o de aptitud para la admisión, será adelantado por el Director del Programa del Doctorado, el representante profesoral del Comité Curricular del programa y dos profesores del programa designados por el Comité Curricular. Los resultados de la valoración serán verificados por el Comité Curricular.

ARTÍCULO 125°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Las reclamaciones sobre el proceso de valoración de que habla el párrafo 3°, serán resueltas por la Comisión de Investigaciones y Postgrados de la respectiva Facultad.

CAPÍTULO XIV

De los Aspectos Operativos del Plan de Estudios

ARTÍCULO 126°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). El itinerario curricular de cada estudiante del programa de Doctorado se desarrollará con base en las necesidades de su proyecto de tesis doctoral, en concordancia con el plan de estudios vigente.

ARTÍCULO 127°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). El Comité Curricular del Doctorado determinará si el estudiante admitido debe realizar actividades de nivelación.

ARTÍCULO 128°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Las actividades académicas del plan de estudios del Doctorado no son habilitables ni se pueden repetir.

ARTÍCULO 129°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Todo estudiante de un programa doctoral de la Universidad de Caldas tendrá un Comité Tutorial designado por el Comité Curricular una vez el estudiante sea admitido al programa.

ARTÍCULO 130°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). El Comité Tutorial estará conformado por:

- a. El director de la tesis.
- b. El co-director, en caso de que el director no sea un profesor de planta de la Universidad de Caldas.
- c. Dos evaluadores asesores con título de doctorado; en lo posible uno de ellos debe tener calidad de par internacional.

ARTÍCULO 131°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Las funciones de cada Comité Tutorial son las siguientes:

- a. Definir el itinerario curricular del estudiante.
- b. Evaluar y aprobar el proyecto de tesis doctoral.
- c. Realizar el examen de candidatura.
- d. Acompañar al estudiante durante el desarrollo del programa doctoral.

- e. Evaluar el informe final de la tesis doctoral.

ARTÍCULO 132°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009).El examen de candidatura comprende la sustentación pública del proyecto de tesis doctoral y un examen de suficiencia teórica en el área específica de realización de la tesis. Para la programación del examen de candidatura es requisito contar con la aprobación escrita del proyecto de tesis por parte del Comité Tutorial.

PARÁGRAFO 1°. El formato de presentación del proyecto de tesis doctoral es el vigente en la Vicerrectoría de Investigaciones y Postgrados de la Universidad de Caldas para tal efecto.

PARÁGRAFO 2°. La participación de los miembros del Comité Tutorial en cualquiera de los eventos académicos del programa puede hacerse mediante las tecnologías de la información y de la comunicación.

PARÁGRAFO 3°. El examen de suficiencia teórica se llevará a cabo inmediatamente después de la sustentación del proyecto de tesis doctoral y tendrá una duración de hasta tres horas.

ARTÍCULO 133°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009).Los evaluadores asesores del Comité Tutorial del estudiante fungen para todos los efectos como jurados evaluadores de la tesis doctoral.

ARTÍCULO 134°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009).Para realizar la sustentación final de la tesis doctoral, es requisito haber cumplido a cabalidad todas las actividades académicas del plan de estudios respectivo y tener el informe final debidamente aprobado por todos los miembros del Comité Tutorial”.

“CAPÍTULO XV DE LOS ESTUDIANTES EN ARTICULACIÓN

ARTÍCULO 135: (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010) Para cursar una actividad académica en la modalidad de estudiantes en articulación, será necesario adelantar el siguiente trámite:

a. Una vez se encuentre vigente el convenio o alianza con la Institución de Educación media, el Rector de la misma solicitará por escrito la inscripción de los estudiantes respectivos ante el Director del Programa Técnico-profesional, adjuntando los documentos requeridos por la Oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad, para el efecto.

b. El Director del Programa autorizará el ingreso de los estudiantes relacionados, previa verificación de las condiciones señaladas por el Consejo Superior para ello, y la disponibilidad de cupos existentes.

c. Una vez autorizado el ingreso de los estudiantes referidos, el Director del Programa notificará a la Oficina de Admisiones y Registro Académico, para que la misma proceda a ingresar al Sistema de Información Académico a cada estudiante en articulación, les asigne un número de

identificación institucional, y proceda a realizar los trámites para la expedición del carné de las personas admitidas.

ARTÍCULO 136: (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010) Una vez finalice su educación media, el estudiante en articulación perderá dicha calidad junto con los derechos y deberes que de la misma se derivan.

PARÁGRAFO: En ningún caso un estudiante en articulación obtendrá título en el nivel técnico-profesional.

ARTÍCULO 137: (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010) La persona que haya cursado actividades académicas en calidad de estudiante en articulación, y haya sido admitido en un programa de la Universidad de Caldas, le serán reconocidos, de conformidad con la normatividad vigente.

El mismo trámite se realizará ante la necesidad de adelantar un proceso de equivalencias de cada actividad académica cursada y aprobada, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 del Acuerdo 049 de 2007.

ARTÍCULO 138. (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010) La persona que haya cursado actividades académicas en calidad de estudiante en articulación, y desee ingresar a un programa de formación técnica profesional deberá cumplir con los requisitos de ingreso estipulados en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: Los aspirantes a los programas de formación técnica de que trata este artículo, tendrán prevalencia sobre los demás aspirantes al momento de conceder el ingreso al mismo.

ARTÍCULO 139: (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010) La Universidad de Caldas a través de la Oficina de Admisiones y Registro Académico, certificará las actividades académicas cursadas por los estudiantes en articulación”.

ARTÍCULO 140°. El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los siguientes Acuerdos emanados de esta Corporación: El Acuerdo 035 de 1994; 021 de 1998; 017 de 1999; 08 de 2000; 013 y 017 de 2002; 012 de 2005; 011, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 053 de 2006; 03, 04, 05, 08, 015 de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

-Original Firmado-

RICARDO GÓMEZ GIRALDO

Presidente

-Original Firmado-

TULIO MARULANDA MEJÍA

Presidente Ad Hoc

-Original Firmado-

FERNANDO DUQUE GARCÍA

Secretario